



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-106/2021

JUICIO DE RELACIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRAEM-
106/2021.

ACTOR [REDACTED].

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTA MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DE TEMIXCO,
MORELOS, Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a veintidós de marzo de dos mil
veintitrés.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad
identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JRAEM-
106/2021, promovido por [REDACTED] en
contra de la **PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE
TEMIXCO, MORELOS, Y OTROS.**

GLOSARIO

**Acto impugnado en
la demanda inicial.**

"A. El oficio con número PMT /52/2021,
de fecha 27 de septiembre de 2021,
suscrito por la Presidenta Municipal y
Sindico Municipal del municipio de
Temixco, Morelos, mediante el cual de
manera infundada y sin la motivación
adecuada y suficiente, dichas
autoridades demandadas me niegan y
soslayan arbitrariamente
proporcionarme y/o pagarme y/o
integrar a mi pensión por jubilación las
prestaciones que reclame a través del
escrito presentado ante éstas, el 14 de
septiembre de 2021.

B. La omisión en que han incurrido las
autoridades demandadas en dar debido
cumplimiento al pago de las siguientes
prestaciones que legalmente me
corresponden por haber trabajado en la
SECRETARÍA EJECUTIVA,
ADMINISTRATIVA Y DE

"2023, Año de Francisco Villa"

El revolucionario del pueblo.

PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS:

C. El ilegal ACUERDO con número ATM/S.E.CXIII/0106/2021, por el que se aprobó el Dictamen emitido por la Comisión de Prestaciones Sociales Municipales en materia de pensiones y jubilaciones del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, mediante el cual se decretó a mi favor una PENSIÓN POR JUBILACIÓN en el cual de manera infundada y sin motivación alguna, violentando con ello mis derechos humanos, de manera arbitraria se determinó que mi pensión por jubilación debía ser calculada y cubrirse en razón de sesenta y cinco por ciento (65%) con base en el último salario percibido en correlación a mi último cargo que ocupé en la Secretaría Ejecutiva Administrativa y de Protección Ciudadana del municipio de Temixco, Morelos, esto es, el de POLICIA SEGUNDO, porcentaje que resulta incorrecto y por lo tanto ilegal, tal y como lo demostraré en el apartado respectivo de la presente demanda.

D. La omisión del pago por parte de las autoridades demandadas de la cantidad que resulte por concepto de PRIMA DE ANTIGÜEDAD, en razón de 12 (doce) días de salario por cada año de servicio prestado, cuantificación que deberá efectuarse a partir de mi entrada a laborar a la administración pública, esto es, desde el 1 (uno) de octubre 1996 (mil novecientos noventa y seis) hasta que se dé cumplimiento a la sentencia definitiva que se llegue a dictar en el presente juicio; lo anterior con base en lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en correlación con el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos." (Sic.)

Autoridades demandadas en la demanda inicial

1.-Presidenta Municipal de Temixco, Morelos;

2.-H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos;



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-106/2021

3. -El Secretario del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos;

4. -Síndico Municipal del Municipio de Temixco, Morelos.

Actora o demandante [REDACTED].

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ley del Sistema Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Tribunal u órgano jurisdiccional Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno¹, [REDACTED] por derecho propio, compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, señalando como autoridades demandadas a: **1.-PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TEMIXCO, MORELOS; 2.-H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; 3. -EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; 4. -SÍNDICO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS.** Relató los hechos, las razones por las que se impugna el acto o resolución, y, ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. Una vez subsanada la prevención, la demanda fue admitida por auto de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno²; con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, así como del escrito por medio del cual subsana la prevención, se ordenó correr traslado y emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días

¹ Foja 01 a 40

² Foja 79 a 83.

formularan contestación, decretándose así el apercibimiento de ley.

TERCERO. En acuerdo de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós³, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, en consecuencia, se ordenó dar vista a la parte demandante, para que en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad.

Asimismo, se hizo saber a la parte actora que contaba con un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES para ampliar la demanda.

CUARTO. El cinco de abril de dos mil veintidós⁴, se tuvo por presentado al demandante, desahogando la vista de la contestación de la demanda suscrita por las autoridades demandadas.

QUINTO. Previa certificación, mediante auto de fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós⁵, la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, hizo constar que la parte actora, no amplió su demanda, razón por la cual, se mandó abrir el juicio a prueba por el término común de cinco días hábiles para las partes.

SEXTO. Previa certificación, por auto de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós⁶, la Sala instructora hizo constar que, concluido el plazo otorgado a las partes para el ofrecimiento de pruebas, hecha una búsqueda dentro del sumario en cuestión, se encontró un escrito signado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual ratificó y ofreció las pruebas que en su derecho correspondían; de igual manera, fue señalada la fecha y hora para que tuviese verificativo la audiencia de ley.

SÉPTIMO. La audiencia de pruebas y alegatos se verificó el día nueve de agosto de dos mil veintidós⁷; se declaró abierta la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de injustificada de los contendientes; se procedió al desahogo de las

³ Foja 129 a 131

⁴ Foja 142

⁵ Foja 144

⁶ Foja 156 a 159

⁷ Foja 175 a 176



pruebas ofrecidas por los contendientes, pasándose a la etapa de alegatos en la que se mandaron glosar los ofrecidos por la parte actora, declarándose precluido el derecho de la parte demandada para ofrecerlos con posterioridad; asimismo, con esa misma fecha se ordenó turnar el presente sumario para que ser resuelto, en definitiva.

OCTAVO. Por acuerdo de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós⁸, se ordenó devolver el sumario de cuenta toda vez que se encontraba pendiente por notificar la resolución interlocutoria emitida con motivo del Recurso de Reconsideración interpuesto por el demandante [REDACTED] [REDACTED] ordenándose que, una vez realizada la notificación a los contendientes, se turnara de nueva cuenta el expediente para que fuera resuelto en lo que a derecho correspondiera.

NOVENO. Una vez practicada la notificación personal a los contendientes, en fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, y al constatarse que los autos del expediente se encontraban debidamente integrados, el sumario en cuestión se turnó de nueva cuenta quedando en estado de dictar sentencia, la cual hoy se pronuncia con base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos emitidos por autoridades del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, **18 inciso B) fracción II, inciso h)** y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; y 196 de

⁸ Foja 181

la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II. EXISTENCIA DEL ACTO. Por razón de método, en primer lugar, se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar, se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

En la especie, el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] reclama de las autoridades demandadas, los siguientes actos:

"A. El oficio con número PMT /52/2021, de fecha 27 de septiembre de 2021, suscrito por la Presidenta Municipal y Síndico Municipal del municipio de Temixco, Morelos, mediante el cual de manera infundada y sin la motivación adecuada y suficiente, dichas autoridades demandadas me niegan y soslayan arbitrariamente proporcionarme y/o pagarme y/o integrar a mi pensión por jubilación las prestaciones que reclame a través del escrito presentado ante éstas, el 14 de septiembre de 2021.

B. La omisión en que han incurrido las autoridades demandadas en dar debido cumplimiento al pago de las siguientes prestaciones que legalmente me corresponden por haber trabajado en la SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS: ...

C. El ilegal ACUERDO con número ATM/S.E.CXIII/0106/2021, por el que se aprobó el Dictamen emitido por la Comisión de Prestaciones Sociales Municipales en materia de pensiones y jubilaciones del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, mediante el cual se decretó a mi favor una PENSIÓN POR JUBILACIÓN en el cual de manera infundada y sin motivación alguna, violentando con ello mis derechos humanos, de manera arbitraria se determinó que mi pensión por jubilación debía ser calculada y cubrirse en razón de sesenta y cinco por ciento (65%) con base en el último salario percibido en correlación a mi último cargo que ocupé en la Secretaría Ejecutiva Administrativa y de Protección Ciudadana del municipio de Temixco, Morelos, esto es, el de POLICIA SEGUNDO, porcentaje que resulta incorrecto y por lo tanto ilegal, tal y como lo demostraré en el apartado respectivo de la presente demanda.

D. La omisión del pago por parte de las autoridades demandadas de la cantidad que resulte por concepto de PRIMA DE ANTIGÜEDAD, en razón de 12 (doce) días de salario por cada año de servicio prestado, cuantificación que deberá efectuarse a partir de mi entrada a laborar a la administración pública, esto es, desde el 1 (uno) de octubre 1996 (mil novecientos noventa y seis) hasta que se dé cumplimiento a la sentencia definitiva que se llegue a dictar en el presente juicio; lo anterior con base en lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-106/2021

correlación con el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos." (Sic.)

Cuya existencia se acreditó con la copia certificada del acta de la centésima décima tercera sesión extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, celebrada con fecha cinco de mayo del año dos mil veintiuno⁹, en el que obra la aprobación del acuerdo de pensión por jubilación de [REDACTED]. Del siguiente tenor:

"PRIMERO SE OTORGA LA PENSION POR JUBILACIÓN, AL CIUDADANO [REDACTED], RELATIVO AL EXPEDIENTE 11/20, TODA VEZ QUE EL MISMO ACREDITÓ LA HIPÓTESIS MARCADA POR LOS ARTICULOS 58 FRACCIÓN I DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, ARTICULO 17 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES A TRABAJADORES Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS Y ARTICULO 16 FRACCIÓN I DE LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA. -----

SEGUNDO. - SE ESTABLECE QUE LA PENSION DECRETADA DEBERÁ CUBRIRSE AL 65% DE SU ÚLTIMO SALARIO MISMO QUE DEBERÁ SER PAGADO EN FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA DESTINADA PARA PENSIONES Y JUBILACIONES. ---

TERCERO LA CUANTIA DE LA PENSIÓN SE INCREMENTARÁ DE ACUERDO CON EL AUMENTO PORCENTUAL AL SALARIO MÍNIMO CORRESPONDIENTE AL ESTADO DE MORELOS, INTEGRÁNDOSE ESTA POR EL SALARIO, PRESTACIONES, LAS ASIGNACIONES Y EL AGUINALDO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS Y ARTÍCULO 27 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES A TRABAJADORES Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO MORELOS.-----

TRANSITORIOS

ÚNICO. - APROBADO EL PRESENTE DICTAMEN, EN SESIÓN DE CABILDO SE ORDENE SU PROMULGACION Y PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" Y EN LA GACETA MUNICIPAL. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 54 FRACCIÓN VII, 55, 57, 58 FRACCIÓN I, Y 65 FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL

"2023, Año de Francisco Villa"

El revolucionario del pueblo.

⁹ Foja 107

ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO LOS ARTICULOS 16 APARTADO A), FRACCIONES I, II, Y V, 17 FRACCIÓN Y 25 FRACCIÓN II, 41 Y 42 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES A TRABAJADORES Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, ARTÍCULO 16 FRACCIÓN I DE LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES A LA MATERIA....."-----
(SIC)

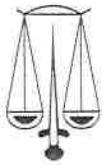
Asimismo, con el escrito de fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno¹⁰, signado por el demandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dirigido a las autoridades: Presidente Municipal de Temixco, Morelos; Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos; Tesorería del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos; y H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, en el cual obran dos sellos de recibo con fecha **catorce de septiembre de dos mil veintiuno**, de la **Presidencia Municipal de Temixco, Morelos**; y de la **Tesorería Municipal de Temixco, Morelos**: mediante el cual realizó la siguiente solicitud:

" Escrito de petición para:

• <i>Presidente Municipal de Temixco, Morelos.</i>
• <i>Secretaría Ejecutiva. Administrativa y de Protección Municipio de Temixco, Morelos.</i>
• <i>Tesorería del H. Ayuntamiento de Temixco Morelos.</i>
• <i>H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos.</i>

Presente.

[REDACTED] *por mi propio derecho y en mi carácter de elemento policial pensionado por jubilación del H. Ayuntamiento del municipio de Temixco, Morelos, y que en su momento brinde mis servicios en la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos; señalando como domicilio procesal para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] [REDACTED] de esta ciudad de Cuernavaca, Morelos, y en su caso, el correo electrónico: [REDACTED] autorizando para esos mismos efectos a los Licenciados en Derecho: [REDACTED] [REDACTED] al C. [REDACTED] ante usted con el debido respecto comparezco y expongo: T*



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-106/2021

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y en correlación directa con los numerales 4, 5, 27, 28, 29, 30, 31.32, 34 y 35 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia ? del Sistema Estatal de Seguridad Pública: 33 y 34 de la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos, y 46, 50 y 51 del Reglamento del Servicio Profesional de carrera de Temixco, Morelos, los cuales contienen todas y cada una de las prestaciones sociales a las cuales tengo derecho como elemento policial pensionado por jubilación de la Secretaria Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos, **solicito a Usted gire sus apreciables instrucciones para que de manera inmediata se me otorguen, paguen e integren a mi pensión por jubilación de la cual soy beneficiario, las siguientes prestaciones sociales que por derecho me corresponden:**

1. El otorgamiento y pago del Bono de Riesgo de Servicio que hasta ahora se me adeuda, con base en lo dispuesto en los artículos 4 fracción VII y 29 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública: en razón de un equivalente a tres días de Salario Mínimo General vigente de manera mensual.

Dicha prestación me debe ser pagada retroactivamente y otorgada como parte integral de mi pensión por jubilación, toda vez que constituye un derecho para el personal policial y una obligación legal para las instituciones policiales: por lo que corresponde a la cuantificación del monto que se me adeuda por dicha prestación, esta deberá realizarse desde que ingresé a laborar a la corporación policial del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

2. El otorgamiento y pago de la Ayuda para Pasajes y/o Transporte que hasta ahora se me adeuda, y que por derecho me corresponde, con base en lo dispuesto en los artículos 4 fracción VIII, y 31 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y artículo 51 apartado a. del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera del municipio de. Temixco, Morelos; es decir, por cada día de servicios que presté en la institución policial, se me deberá pagar la ayuda de pasajes, cuyo monto diario será calculado por lo menos en razón de diez por ciento del Salario Diario Mínimo General vigente.

Dicha prestación me debe ser pagada retroactivamente Y otorgada como parte integral de mi pensión por jubilación, toda vez que constituye una obligación legal para las instituciones policiales: por lo que corresponde a la cuantificación del monto que se me adeuda por dicha prestación, ésta deberá realizarse desde que ingrese a laborar a la corporación policial del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

3. El otorgamiento y pago de la Ayuda global anual

"2023, Año de Francisco Villa"

El revolucionario del pueblo.

para útiles escolares que hasta ahora se me adeuda, con base en lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública:

Dicha prestación me debe ser pagada retroactivamente y otorgada como parte integral de mi pensión por jubilación, toda vez que constituye una obligación legal para las instituciones policiales; por lo que corresponde a la cuantificación del monto que se me adeuda por dicha prestación, ésta deberá realizarse desde que ingresé a laborar a la corporación policial del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

4. El otorgamiento y pago de la Ayuda para alimentación que hasta ahora se me adeuda; con base en lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, cuyo monto diario es por lo menos del 10% (diez por ciento) del Salario Diario Mínimo General vigente.

Dicha prestación me debe ser pagada retroactivamente y otorgada como parte integral de mi pensión por jubilación, toda vez que constituye una obligación legal para las instituciones policiales; por lo que corresponde a la cuantificación del monto que se me adeuda por dicha prestación, ésta deberá realizarse desde que ingresé a laborar a la corporación policial del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

5. Despensa familiar, en los términos específicos de lo dispuesto en los artículos 4 y 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la cual no podrá ser menor a siete salarios mínimos conforme a los numerales antes precisados

Dicha prestación me debe ser pagada retroactivamente y otorgada como parte integral de mi pensión por jubilación, toda vez que constituye un derecho para el personal policial y una obligación legal para las instituciones de seguridad pública; por lo que corresponde a la cuantificación del monto que se me adeuda por dicha prestación, ésta deberá realizarse desde que ingresé a laborar a la corporación policial del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

6. El monto proporcional que por Vacaciones y Prima Vacacional se me adeudan; con base en lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública

7. El acceso a créditos de vivienda; en términos de lo dispuesto en el artículo 4, fracción II de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-106/2021

"2023, Año de Francisco Villa"

El revolucionario del pueblo.

Dicha prestación me debe ser otorgada por parte de las autoridades demandadas de inmediato, afiliándome a la institución O programa respectivo para que tenga en su momento la oportunidad de acceder a dichos créditos de vivienda; en virtud de que constituye una obligación legal para las instituciones de seguridad pública.

En su caso, exhibir los documentos mediante los cuales conste y se acredite que el suscrito desde que ingrese a laborar al Municipio de Temixco, Morelos, fui afiliado a alguna institución que brinde tales prestaciones, de lo contrario, reclamo desde este momento el pago retroactivo que corresponde, ya sea a la suscribiente o la institución, el cual se deberá cuantificar desde el inicio de mi relación administrativa con el citado municipio.

8. La exhibición de los documentos y constancias mediante los cuales conste y se acredite que el suscrito desde que ingresé a laborar al Ayuntamiento de Temixco, Morelos, en su corporación policial, fui afiliado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o al Instituto Mexicano del Seguro Social, y que realizaron el pago y entero de las cuotas y aportaciones correspondientes, incluyendo las respectivas al Sistema del Ahorro para el Retiro (SAR-AFORES), para que al suscrito me fueran proporcionadas las prestaciones de seguridad social, en términos de los dispuesto en la fracción del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

En caso contrario, de no haber realizado mi respectiva afiliación a alguna de las instituciones de seguridad social antes mencionadas, reclamo que de inmediato se me afilié a alguna de ellas; además, que se lleve a cabo el pago retroactivo de todas y cada una de las cuotas y aportaciones que esas autoridades debieron realizar a partir de que ingrese a laborar al municipio de Temixco, Morelos, en virtud de que constituye un derecho para el personal policial y una obligación legal para las instituciones de seguridad pública.

9. El otorgamiento y exhibición de la póliza de mi Seguro de Vida; en términos de lo dispuesto en los artículos 4 fracción IV de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y artículo 51 apartado a. del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera del municipio de Temixco, Morelos.

10. La exhibición de los documentos y constancias mediante los cuales conste y se acredite que el suscrito desde que ingresé a laborar a la institución policial municipal, fui afiliado al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, en términos de lo dispuesto en los artículos 5 y 27 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y que se realizó el pago y entero de toda y cada una de las cuotas y

aportaciones proporcionadas o tuviera acceso a los créditos y prestaciones que para correspondientes brinda dicho instituto.

En caso contrario, de no haber realizado mi respectiva afiliación al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, **solicito que de inmediato se me afilíe a dicho instituto, además, que se lleve a cabo el pago retroactivo de las cuotas y aportaciones que debieron realizar las autoridades demandadas desde que ingresé a laborar al municipio de Temixco Morelos, y se constituyó el inicio de mi relación administrativa con dichas autoridades. Lo anterior en virtud de que constituye un derecho para el personal policial y una obligación legal para las instituciones de seguridad pública.**

11. El pago retroactivo de las horas extras que se me adeudan desde que Ingresé a laborar al municipio de Temixco, Morelos, lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 50 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera del municipio de Temixco, Morelos aplicable al personal policial de citado municipio, en virtud de que en dicho precepto legal establece que las jornadas laborales del personal policial tendrán un turno de 24 horas de servicio por 48 horas de descanso.

Siendo el caso que, el suscrito desde que ingresé a laborar en la institución policial municipal de Temixco, Morelos, presté mis servicios en un horario continuo de 24 horas de servicio por 24 horas de descanso, con lo cual es evidente que se han generado las horas extras que ahora reclamo su pago. En ese sentido, la cuantificación que se lleve a cabo para el pago de las horas extras generadas deberá realizarse desde que ingrese a laborar a la institución policial de ese municipio y todo el tiempo que estuve sujeto a dicho horario.

12. El otorgamiento y exhibición de la póliza de mi Seguro de gastos médico mayores, en términos de lo dispuesto en el artículo 51 apartado c. del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera del municipio de Temixco, Morelos.

13. El pago de las vacaciones que se me adeudan en términos de lo dispuesto por los artículos 33 de la Ley del Servicio Civil para el estado de Morelos y 46 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de Temixco, Morelos:

14. El pago de la cantidad que resulte del proporcional de mi aguinaldo del año 2021, que por derecho me corresponde, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 42 de la ley del servicio civil del Estado de Morelos.

15. El pago de la cantidad que resulte por concepto de PRIMA DE ANTIGÜEDAD en razón de 12 (doce) días de salario por cada año de servicio prestado, cuantificación que deberá efectuarse a partir de mi entrada a laborar a la administración pública, esto es, desde el 1 (uno) de



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-106/2021

octubre de 1996 (mil novecientos noventa y seis) hasta la salida de ésta en el presente año: lo anterior con base en la dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en correlación con el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos.

Por lo anteriormente expuesto; a ustedes: Presidenta Municipal de Temixco, Morelos: Secretaria Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos y Tesorería del H. Ayuntamientos de Temixco, Morelos y H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos: atentamente pido:

ÚNICO. *Acordar favorablemente mi petición por ser procedente conforme a derecho y darme contestación lo antes posible.*

PROTESTO LO NECESARIO TEMIXCO, MORELOS, A
13 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

████████████████████

Documental que al no ser impugnada por las autoridades demandadas en términos de lo establecido por los artículos 59 y 60 de la Ley de la Materia, se le confiere pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 437, fracción II, 442, 490 y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia.

Así como también, tenemos que se acredita el acto impugnado mediante la exhibición del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5963, de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, mismo que obra de foja cuarenta y tres a cuarenta y cinco, del cual se desprende la publicación del acuerdo pensionatorio en favor del demandante ██████████ ██████████

████████████████████ a razón de un sesenta y cinco por ciento de su último salario que percibía el demandante.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

"2023, Año de Francisco Villa"

El revolucionario del pueblo.

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹¹

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

De los escritos de contestación de demanda, se desprende la interposición de las hipótesis de improcedencia, consignadas en las fracciones X, XI y XIV del artículo 37, de la Ley de la materia, que dictan:

"Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

...

XI. Actos derivados de actos consentidos;

...

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

¹¹ Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-106/2021

En cuanto a las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas, no argumentaron específicamente la razón por la cual, aducían que dichas hipótesis se actualizaban en el presente juicio, sin embargo, argumentaron generalmente, lo siguiente:

"Toda vez que, de los documentos adjuntos a la demanda inicial no se encuentra anexo el oficio número "PTM/52/2021, de fecha 27 de septiembre de 2021, suscrito por la Presidenta Municipal y Síndico Municipal del municipio de Temixco, Morelos" (sic), desprendiéndose la inexistencia del acto reclamado

En ese mismo orden de ideas, en el supuesto sin conceder de la existencia de la omisión de pago, dichas prestaciones prescriben en un año con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, supletoria a la Ley de Prestaciones de Seguridad de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública. que a la letra refieren lo siguiente:

Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:

Aunado a lo anterior, y derivado de las prestaciones de pago que la parte actora pretende hacer valer en el presente juicio, se desprende que ha transcurrido en exceso el plazo que le otorga la ley para hacer efectivo su derecho.

Por cuanto al acuerdo número ATM/S.E.CXIII/0106/2021, corresponde a la publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ejemplar número 5963, de fecha 14 de julio del año 2021, mismo acto de autoridad que fue emitido por diversa autoridad.

No obstante lo anterior, hago del conocimiento a este Tribunal que previo a la publicación del acuerdo relativo al punto número veinte del orden del día de la Centésima Décima Tercera Sesión Extraordinaria de Cabildo de Ayuntamiento de Temixco, Morelos, celebrada el pasado cinco de mayo del dos mil veintiuno, el mismo le fue notificado [REDACTED] [REDACTED] en fecha 14 de mayo del 2021, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa vigente para el Estado de Morelos el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente que fue notificado del acto reclamado ha transcurrido en exceso, por lo que su derecho para contravenir el acto reclamado feneció. " (SIC.)

Atendiendo lo expuesto por las autoridades demandadas, es menester precisar lo siguiente:

Con relación a las hipótesis de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas, las mismas resultan inatendibles, en razón que, la deficiencia en el

"2023, Año de Francisco Villa"

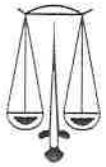
El revolucionario del pueblo.

planteamiento de la queja, está vedado a las autoridades demandadas, por lo que, les corresponde hacer valer de forma clara y concisa las causales de improcedencia que considera pertinentes.

Asimismo, considerando que las autoridades demandadas aducen que de acuerdo con lo establecido por el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el derecho del actor para reclamar acciones de trabajo entre las demandadas y el accionante, ha precluido, lo cual a criterio de este Tribunal en Pleno no acontece, pues de acuerdo con lo establecido por la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, la relación entre los elementos de Seguridad Pública, con el Estado y/o los Municipios, deberá regirse por la citada Ley, atendiendo lo establecido por el artículo 123, apartado B), fracción XIII, los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes, siendo que para el caso en concreto la Ley que resulta aplicable es la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pues tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, con los elementos de seguridad que formen parte de dicho sistema.

Precisado lo anterior, y atendiendo a que el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, prevé que, para el efecto de la prescripción, el elemento de Seguridad cuenta con noventa días naturales para realizar o ejercer acción en contra de las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública, precisando que el demandante manifiesta que tuvo conocimiento el día treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, el plazo de noventa días prescribía el día treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno, de ello, se advierte que el plazo de los noventa días otorgados por la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, se vio interrumpido por el escrito de petición realizado con fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, mismo que fue suscrito por el demandante.

En razón de lo anterior, es que este Tribunal en Pleno arriba a la conclusión que en el presente juicio no se actualiza la prescripción manifestada por las autoridades demandadas.



Asimismo, este Colegiado no advierte que se actualice causa de improcedencia ni excepción o defensa, que impida la continuación de la resolución del presente asunto.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO. En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

La controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si resulta legal o ilegal que la autoridad demandada haya omitido otorgar el grado jerárquico inmediato al actor [REDACTED] así como si fijó correctamente el porcentaje de la pensión en el acuerdo pensionatorio de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno; y el pago de las prestaciones a que aduce el accionante tener derecho.

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN. Se encuentran visibles en las fojas veintiuno a veintiocho del sumario en cuestión, y que esencialmente manifestó por cuanto, a los agravios primero, segundo, tercero y cuarto, lo del siguiente tenor:

Respecto de la **primera razón** de impugnación hecha valer por el demandante, relata en esencia que, le causa agravio el acuerdo pensionatorio A [REDACTED] mediante el cual se le otorgó la pensión por jubilación, derivado de que las autoridades emisoras tomaron en consideración un cálculo erróneo para la determinación del cálculo y pago de la pensión a que tiene derecho el accionante, ya que no le fueron tomados en cuenta los años de servicio laborados en el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, y que como consecuencia de ello, su pensión debió ascender a la cantidad de un ochenta por ciento del salario que venía percibiendo, asimismo, aduce que las autoridades demandadas debieron de tomar en consideración que mantuvo una relación por mas de siete años en el cargo como "Policía Segundo", y que de acuerdo con lo establecido por el artículo 270 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de Temixco, Morelos, la remuneración a que tenía derecho de acuerdo con el grado jerárquico inmediato superior, lo era como "Policía Primero".

Lo anterior, sin que pase desapercibido para este Tribunal en Pleno, que, referente a su pedir, el accionante señala que las autoridades demandadas debieron aplicar en la emisión de su acuerdo pensionatorio, la equidad de género en su favor.

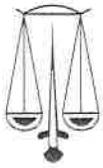
Por cuanto a la **segunda razón de impugnación** hecha valer por el demandante [REDACTED], refiere que el acuerdo pensionatorio [REDACTED], resulta ilegal en virtud de lo establecido por el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues señaló que dicho precepto legal manifiesta la igualdad que existe entre los hombres y las mujeres, así como también, resaltó lo establecido por el artículo 123 apartado B, fracción V, de la Constitución, el cual dicta que, a trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo.

Asimismo, señaló que por cuanto al artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, resulta ilegal, pues hace una distinción entre hombres y mujeres, y que a efecto de evitar un agravio y discriminación hacia su persona, resultaba aplicable otorgarle el ochenta por ciento del salario que percibía, porcentaje que se encuentra previsto por el inciso g), del citado precepto.

Referente a la **tercera razón de impugnación** hecha valer por el demandante, aduce esencialmente que, derivado del incumplimiento de las autoridades demandadas a realizar el pago de las prestaciones que debieron incorporarse al pago de su pensión, la causa una clara violación a sus derechos fundamentales y que, por ende, resultaría precedente el pago de las mismas.

Prestaciones que, para una mejor exposición transcriben a continuación:

1. *Aguinaldo;*
2. *Vacaciones y Prima Vacacional;*
3. *Despensa Familiar;*
4. *El acceso a créditos para la vivienda;*
5. *Bono de Riesgo de Servicio;*
6. *La afiliación al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o Instituto Mexicano del Seguro Social;*
7. *La afiliación al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Estado del Gobierno del Estado de Morelos;*



8. Seguro de Vida;
9. Ayuda para transportes o pasaje;
10. Ayuda para alimentación;
11. Ayuda global anual para útiles escolares;
12. Despensa;
13. Seguro de gastos médicos Mayores;
14. Ayuda para Renta;
15. Prev Soc Act Dep y Cult;
16. Prev Soc Educ, y
17. Compensación.
(SIC.)

Con relación al pago de la "Prima de Antigüedad", manifestó que, al cumplir con los requisitos establecidos por los artículos 105 y 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y 46 fracción III, de la Ley del Servicio Civil, tiene derecho a acceder a dicha prestación, y como consecuencia de ello, resulta procedente el pago de la misma.

Por último, refirió en su **cuarta razón de impugnación**, lo siguiente:

"CUARTO.- Me causa agravio el oficio número PMT/52/2021, de fecha 27 de septiembre de 2021, suscrito por la Presidenta Municipal y Sindico Municipal del municipio de Temixco, Morelos, mediante el cual de manera infundada y sin la motivación adecuada y suficiente, dichas autoridades demandadas me niegan y soslayan arbitrariamente proporcionarme y/o pagarme y/o integrar a mi pensión por jubilación las prestaciones que reclame a través del escrito presentado antes éstas, el 14 de septiembre de 2021.

Constituyendo las causas de impugnación respecto de dicho acto administrativo las siguientes:

La negativa expresa realizada por las autoridades demandadas mediante el oficio de marras, resulta ilegal por violación franca a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..." (Sic.)

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

De los motivos de anulación, se desprende esencialmente, que la causa de pedir del demandante [REDACTED], [REDACTED], consiste en:

- a) Se debe declarar nulo el acuerdo de pensión [REDACTED], de fecha **catorce de junio del año dos mil veintiuno**,¹² mediante el cual se le concedió la pensión por jubilación, toda vez que, no se le otorgó el grado inmediato

¹² Fojas 018-024.

en términos del artículo 270 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de Temixco, Morelos.

b) Que el artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, hace una distinción de género entre los hombres y las mujeres, siendo que somos iguales ante la Ley, en consecuencia, violenta el artículo 4 Constitucional; por ello, la autoridad demandada debió aplicar a favor del actor, el mismo parámetro de antigüedad y porcentaje pensionatorio que para las mujeres.

c) Las autoridades demandadas no consideraron para el computo de la antigüedad los años laborados para el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos

d) La omisión por parte de las autoridades demandadas para realizar la integración de las prestaciones señaladas por el actor, al acuerdo pensionatorio emitido en su favor.

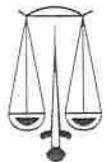
e) El incumplimiento de pago por parte de las autoridades demandada para el efecto de realizar el pago de las prestaciones a que tenía derecho el accionante con motivo de su terminación de la relación administrativa derivada de la pensión por jubilación que le fue otorgada a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Analizado lo anterior, se arriba a la conclusión de la razón de impugnación esgrimida en el numeral 2), **resulta infundada**; por lo que respecta a las razones de impugnación 1), 3)¹³ 4), son **parcialmente fundadas**; y la razón de impugnación establecida en el numeral 3)¹⁴, correspondiente a la impugnación hecha valer por el accionante, por cuanto al incumplimiento por parte de las autoridades demandadas a pagar la prima de antigüedad, resulta **fundada**.

Por cuanto hace a la **primera**, respecto al **grado inmediato** que refiere no le fue otorgado en el acuerdo impugnado, así como a la integración de las prestaciones que con motivo del grado inmediato se le deben otorgar entro del

¹³ Foja 28

¹⁴ Foja 35



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

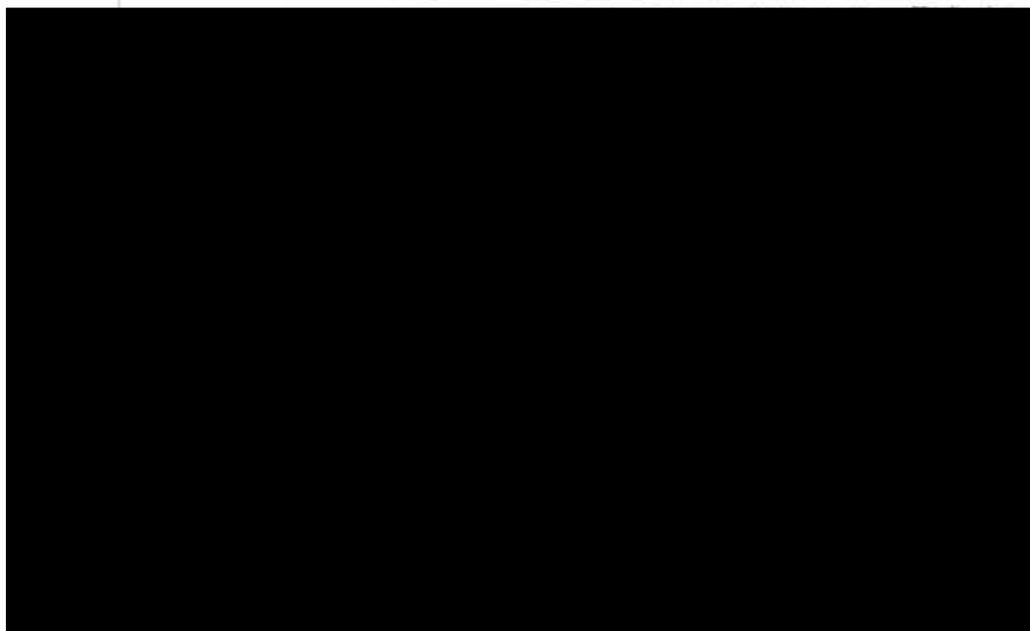
TJA/4ªSERA/JRAEM-106/2021

acuerdo pensionatorio emitido en su favor, se considera que son **parcialmente fundadas** por lo siguiente:

Lo anterior dado que el accionante manifestó que por cuanto hace a su antigüedad, las autoridades demandadas al momento de emitir el acuerdo pensionatorio, omitieron considerar la antigüedad laborada para el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, señalando que correspondía a **"1 año, 4 meses y 17 días"** (sic), sin embargo, de las documentales que obran al sumario de cuenta se puede advertir que obra al mismo un acuerdo de fecha "veinte de octubre de dos mil veinte¹⁵", del expediente de pensión por jubilación de [REDACTED], del cual se desprende el computo de años que fueron considerados por las autoridades demandadas, para el efecto de emitir el acuerdo pensionatorio en favor del accionante, y que para una mejor exposición del presente asunto se anexa imagen fotostática:

"2023, Año de Francisco Villa"

El revolucionario del pueblo.



Documental que al no ser objetada ni impugnada por ninguna de las partes en los términos que establece el artículo 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 490 y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia.

De lo expuesto con antelación es que, este Tribunal en Pleno no advierte que las autoridades demandadas hayan

¹⁵ Foja 126 a 127

omitido cuantificar la temporalidad de “1 año, 4 meses y 17 días” (sic), que aduce el demandante y de lo cual señala como primer agravio, sin que haya exhibido documental alguna que demuestre lo contrario, en ese sentido, atendiendo la hipótesis prevista por el artículo 59 inciso h, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en correlación con el artículo 16 inciso h, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, lo correspondiente al tiempo laborado por el accionante efectivamente es el equivalente al sesenta y cinco por ciento del salario que percibía [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Ahora bien, respecto del Grado Jerárquico Inmediato Superior que menciona en la citada razón de impugnación, así como, a la integración de las prestaciones en el acuerdo pensionatorio, cabe señalar que los artículos 83 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y 77 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en forma análoga establecen:

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Artículo 83. - El orden de las categorías jerárquicas y grados tope del personal de las Instituciones con relación a las áreas operativas y de servicios será:

- I. Para las áreas operativas, de policía a Comisario General, y
- II. Para los servicios, de policía a Comisario Jefe.

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos

Artículo 77. - El orden de las categorías jerárquicas y grados tope del personal de las instituciones policiales con relación a las áreas operativas y de servicios será:

- a. Para las áreas operativas, de policía a Comisario General, y
- b. Para los servicios, de policía a Comisario Jefe.

Preceptos legales de los que se desprende que, el orden de las categorías jerárquicas y grados tope del personal de las instituciones policiales con relación a las áreas operativas y de servicios será para las áreas operativas, de policía a Comisario General, y para los servicios, de policía a Comisario Jefe.

Por su parte, el artículo 270 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de Temixco, Morelos dice:

“...Artículo 270.- En el caso de que un policía, acumule seis años de servicio en el grado tope, tendrá derecho a recibir



TJA

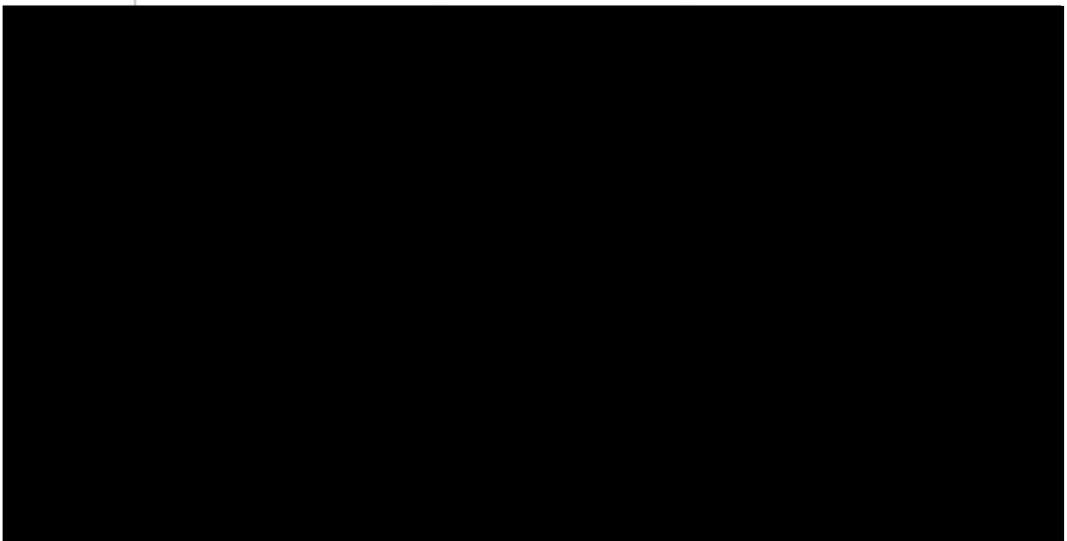
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-106/2021

exclusivamente la remuneración correspondiente al grado jerárquico inmediato superior. En el caso de que acumule otros seis años de servicio en el mismo grado, no tendrá derecho a una remuneración mayor que la asignada al grado inmediato superior dentro del tabulador de puestos...” (sic)

Dispositivo que establece que, en el caso de que un policía acumule seis años de servicio en el **grado tope** de las categorías establecidas en el artículo 74 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, tendrá derecho a recibir exclusivamente la remuneración correspondiente al grado jerárquico inmediato superior.

En este contexto, atendiendo a que de la parte considerativa del acuerdo pensionatorio decretado en favor de  se estableció que la pensión decretada deberá cubrirse a razón del sesenta y cinco por ciento de su salario¹⁶, con motivo de los años efectivamente laborados, y que quedaron validados mediante el computo realizado por las autoridades demandadas dentro del expediente “11/2020” (sic), esto es, por el tiempo laborado correspondiente a **“veintitrés años, un mes y veintinueve días”**, para lo cual el citado Ayuntamiento, anexo en el citado expediente la siguiente tabla que se inserta en imagen fotostática:



De la imagen fotostática anexa con anterioridad se advierte que a la parte actora con fecha diecinueve de diciembre de dos mil trece, lo cambiaron de categoría y plaza a **“Policía Segundo”**, por lo que, al día veinte de febrero de dos mil veinte, se acreditan **“seis años, dos meses y un día”** en el servicio

¹⁶ Foja 44

como Policía Segundo¹⁷; por lo que, es inconcuso que, se debe otorgar la pensión a su favor, tomando en consideración, únicamente la remuneración correspondiente al grado inmediato superior al de Policía Primero.

En efecto, los artículos 74 y 75 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, al respecto establecen:

Artículo 74.- Las instituciones policiales, establecerán su organización jerárquica, considerando al menos las categorías siguientes:

- I. Comisarios;
- II. Inspectores;
- III. Oficiales, y
- IV. Escala Básica.

En la Policía Ministerial se establecerán al menos niveles jerárquicos equivalentes a las primeras tres fracciones del presente artículo, con las respectivas categorías, conforme al modelo policial previsto en esta Ley.

Artículo 75.- Las categorías previstas en el artículo anterior considerarán, al menos, las siguientes jerarquías:

- I. Comisarios:
 - a) Comisario General;
 - b) Comisario Jefe, y
 - c) Comisario.
- II. Inspectores:
 - a) Inspector General;
 - b) Inspector Jefe;
 - c) Inspector.
- III. Oficiales:
 - a) Subinspector;
 - b) Oficial, y
 - c) Suboficial.
- IV. **Escala Básica:**
 - a) Policía Primero;
 - b) Policía Segundo;**
 - c) Policía Tercero, y
 - d) Policía.

Dispositivos en los que se prevé la organización, categorías y jerarquías del personal de las instituciones de seguridad pública; en el caso, el actor se encontraba situado en la categoría de escala básica, resultando procedente en consecuencia, que el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, al momento de decretar la pensión en su favor, debió considerar únicamente la remuneración correspondiente al grado inmediato superior; de "Policía Primero", siendo el grado tope

¹⁷ Foja 126



de la escala básica de los artículos anteriormente citados y transcritos, por lo que, únicamente se debe tomar en consideración en el acuerdo pensionatorio que al efecto se emita en cumplimiento de ésta sentencia, la remuneración correspondiente al grado inmediato superior de Policía Segundo, es decir, la remuneración de "Policía Primero".

Lo anterior, para efectos del cálculo del beneficio económico correspondiente, en el entendido de que los alcances de la norma no pueden extenderse para fines distintos al económico.

Por tanto, mientras el dispositivo no contenga un mandato expreso para extender los alcances de la norma para otros fines distintos al beneficio económico, aquélla únicamente debe entenderse dirigida para realizar el cálculo respectivo de la pensión por jubilación.

En conclusión, el grado inmediato jerárquico al que se refiere el artículo 270 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de Temixco, Morelos, **se actualiza** a favor del elemento [REDACTED] por el solo hecho de contar con seis años en un nivel jerárquico, consecuentemente, la autoridad competente para su otorgamiento resulta ser el Ayuntamiento correspondiente, quien deberá establecerlo únicamente para los efectos económicos de la pensión en el acuerdo que emita concediéndola.

Segunda razón de impugnación.

Primigeniamente este Tribunal en Pleno destaca que, en el año dos mil trece, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) publicó la primera edición del Protocolo para juzgar con perspectiva de género, el cual atendió a las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en los casos [REDACTED] y otras (Campo Algodonero), [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y otra, todos contra México, ante la gravedad y la sistematicidad de la violencia contra las mujeres en nuestro país; por lo cual, tuvo el propósito de materializar un método analítico que incorporó la categoría del género al análisis de la cuestión litigiosa.

Así, constituyó un primer ejercicio de reflexión sobre cómo juzgar aquellos casos en los que el género tiene un papel trascendente en la controversia, para originar un impacto diferenciado en las personas que participan en ella, particularmente **mujeres y niñas**.

En este contexto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 128/2019, analizó si la diferencia en el parámetro de antigüedad y porcentaje en las pensiones otorgadas a hombres y mujeres, violenta la igualdad de las personas, concluyendo que no es así.

Consideró, que la intención fundamental de los preceptos fue otorgar un beneficio a la mujer, por el hecho de que desarrollaban en la sociedad una doble función: *“Aparte de la función laboral, las mujeres realizan doble misión como madres que atienden el hogar, por eso la disminución representa un acto de reconocimiento a las mujeres trabajadoras al servicio del Estado.”*

Estimaron los ministros, que también que tuvo como finalidad romper la desigualdad que imperaba entre hombres y mujeres, con el propósito de reconocer a éstas los derechos especiales que merecían por su participación en el área productiva del país. Por ende, la disminución en los años para la jubilación en favor de la mujer constituyó una reivindicación positiva, toda vez que antes de la existencia de ese derecho, las normas otorgaban igual trato al hombre y a la mujer.

Por lo tanto, si conforme a lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la diferencia que se establece en el artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en la temporalidad y porcentaje de las pensiones, de la siguiente manera:

Para los varones:	Para las mujeres:
a).- Con 30 años de servicio 100%.	a).- Con 28 años de servicio 100%;
b).- Con 29 años de servicio 95%.	b).- Con 27 años de servicio 95%;
c).- Con 28 años de servicio 90%.	c).- Con 26 años de servicio 90%;
d).- Con 27 años de servicio 85%.	d).- Con 25 años de servicio 85%;
e).- Con 26 años de servicio 80%.	e).- Con 24 años de servicio 80%;



f).- Con 25 años de servicio 75%.	f).- Con 23 años de servicio 75%;
g).- Con 24 años de servicio 70%.	g).- Con 22 años de servicio 70%;
h).- Con 23 años de servicio 65%.	h).- Con 21 años de servicio 65%;
i).- Con 22 años de servicio 60%.	i).- Con 20 años de servicio 60%;
j).- Con 21 años de servicio 55%.	j).- Con 19 años de servicio 55%;
k).- Con 20 años de servicio 50%.	k).- Con 18 años de servicio 50%.

No contraviene el principio constitucional de igualdad entre el hombre y la mujer, porque ante la igualdad formal que imperaba en la norma que exigía treinta años de servicios a los trabajadores, sin distinción de sexo, y con conocimiento de que las condiciones laborales, sociales y familiares que rodeaban a las mujeres hacían imposible lograr una igualdad material, el legislador previó una solución para beneficiar a las mujeres, por formar parte de un grupo menos favorecido.

En efecto, si bien el texto del precepto, se advierte un trato desigual a los sujetos que comprende, pues hace una diferenciación de trato dependiendo entre mujeres y hombres, respecto al tiempo requerido para tener derecho a la pensión por jubilación, en tanto que en el caso de las trabajadoras se requiere de veintiocho años o más de servicios, mientras que, en el caso de los trabajadores, treinta años o más de servicios; se considera que existe una razón que lo justifica.

Consecuentemente, esa asimetría en los años de servicio exigidos para la obtención del porcentaje máximo de una pensión entre mujeres y hombres –en favor de las primeras– no viola el primer párrafo del artículo 4º de la Constitución Federal que establece que "La mujer y el hombre son iguales ante la ley", pues el privilegio que se otorga aspira a lograr una igualdad real y no meramente formal entre ellos.

Asimismo, tampoco se transgrede el principio que recoge la fracción V del artículo 123, apartado B, constitucional, en el sentido de que "A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo", toda vez que en lo único que reside la desigualdad es en el tiempo laborable exigido y no en el monto del salario base con el cual se otorga la pensión, ya que el trabajador queda en condiciones de aspirar al porcentaje máximo de esa prestación de seguridad social, pero para ello debe acumular más años de servicios que la trabajadora.

En consecuencia, la razón de impugnación del actor es **infundada**.

Cobra aplicación la jurisprudencia de la cual se acogieron los razonamientos precedentes:

“PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LAS LEYES BUROCRÁTICAS QUE BENEFICIAN A LAS MUJERES AL ESTABLECER MENOS AÑOS DE SERVICIOS DE LOS EXIGIDOS A LOS HOMBRES PARA ACCEDER AL PORCENTAJE MÁXIMO DE AQUÉLLA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, NI EL QUE ORDENA QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 4o., PRIMER PÁRRAFO, Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE.¹⁸

Las leyes burocráticas que prevén un trato diferenciado en favor de la mujer trabajadora, en el sentido de que se le exigen menos años de servicios que a los hombres para obtener el máximo de una pensión de retiro, y la consecuente diferencia porcentual que se mantiene entre ambos sexos en un orden decreciente, resulta acorde con las diferencias que corresponden a cada uno, pues en la mayoría de los casos la participación de la mujer durante su vida laboral activa implica la coexistencia con la maternidad y la subsecuente crianza de los hijos, lo cual trae como consecuencia una mayor ocupación, así como desgaste físico y mental para el desarrollo de las actividades laborales, además, el hecho de que los roles sociales entre mujeres y hombres hayan evolucionado a fin de superar las diferencias existentes, no es razón para suponer que el trato diferenciado actualmente sea discriminatorio en perjuicio de los hombres, ya que los derechos de ambos sexos aún no logran equipararse en su totalidad en forma sustantiva, pues la igualdad de género en el trabajo no es real, y el mercado de trabajo está diseñado en una estructura económica y de relaciones laborales jurídicas en las que la vida familiar de las personas no está incluida. Consecuentemente, esa asimetría en los años de servicio exigidos para la obtención del porcentaje máximo de una pensión entre mujeres y hombres –en favor de las primeras– no viola el primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Federal que establece que “La mujer y el hombre son iguales ante la ley”, pues el privilegio que se otorga aspira a lograr una igualdad real y no meramente formal entre ellos. Asimismo, las legislaciones burocráticas referidas tampoco violan el principio que recoge la fracción V del artículo 123, apartado B, constitucional, en el sentido de que “A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo”, toda vez que en lo único que reside la desigualdad es en el tiempo laborable exigido y no en el monto del salario base con el cual se otorga la pensión, ya que el trabajador queda en condiciones de aspirar al porcentaje máximo de esa prestación de seguridad social, pero para ello debe acumular más años de servicios que la trabajadora.”

Cabe aclarar que la citada jurisprudencia se encontraba vigente durante el procedimiento, resolución y emisión del acuerdo pensionatorio expedido en favor del actor.

¹⁸ Registro digital: 2020994. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 140/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo I, página 607. Tipo: Jurisprudencia.



Tercera razón de impugnación hecha valer por el accionante respecto del incumplimiento de pago por concepto de "Prima de Antigüedad", por parte de las autoridades demandadas, con motivo de la terminación de la relación administrativa.

Con relación a la tercera razón de impugnación referente al incumplimiento de pago por concepto de "Prima de Antigüedad", las autoridades demandadas manifestaron esencialmente que el derecho del actor para realizar el reclamo de dicha prestación había precluido, sin embargo, de conformidad con lo establecido en el capítulo III. **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**, el derecho del accionante por cuanto a realizar el reclamo de las prestaciones a que tuviera derecho aun se encontraba vigente al momento de iniciar el presente procedimiento, pues atendiendo a que el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, prevé que, para el efecto de la prescripción, el elemento de Seguridad cuenta con noventa días naturales para realizar o ejercer acción en contra de las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública, precisando que el demandante manifiesta que tuvo conocimiento el día treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, el plazo de noventa días prescribía el día treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno, de ello, se advierte que el plazo de los noventa días otorgados por la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, se vio interrumpido por el escrito de petición realizado con fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, mismo que fue suscrito por el demandante, razón por la cual no le asiste la razón a las autoridades demandadas.

En consecuencia, de lo expuesto en líneas que anteceden, resulta **fundada** la razón de impugnación hecha valer por el accionante.

Por último, por lo que respecta a las razones de impugnación **tercera y cuarta**, hechas valer por [REDACTED] consistentes esencialmente en: el incumplimiento por parte de las autoridades demandadas para el efecto de integrar al acuerdo pensionatorio las prestaciones solicitadas por el accionante; y la falta de fundamentación y motivación por parte de la parte demandada de integrar a la pensión del accionante las prestaciones reclamadas mediante el

escrito de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, las cuales resultan **infundadas**.

Lo anterior se determina así, puesto que del caudal de pruebas ofrecidas por el demandante no se encuentra justificación alguna mediante la cual realice su reclamo, esto es, que para el efecto de solicitar la integración de dichas prestaciones a la pensión por jubilación que fue otorgada en su favor, el accionante previo a que se emitiera dicho acuerdo, debió haber realizado el reclamo del pago de dichas prestaciones, para que de ser procedente, estas fueran integradas al salario del demandante previo a la emisión del acuerdo pensionatorio y no posterior a la expedición del mismo, puesto que cuando ya es otorgada la pensión y esta a su vez es reclamada conforme a diversas disposiciones y/o prestaciones extralegales que no percibía el demandante al momento de su jubilación, corresponderá la carga probatoria al accionante para acreditar que en efecto, dichas prestaciones reclamadas se encontraban contempladas dentro del salario que percibía.

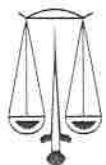
Como consecuencia de lo anterior, la carga de la prueba corresponde al demandante, ello sin que de las documentales que obran al sumario se cuente con prueba alguna que acredite que en efecto [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], percibía dentro de su salario como elemento de Seguridad Adscrito a la Secretaría Ejecutiva Administrativa y de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos.

Este criterio se apoya en la tesis federal que se cita a continuación, no obstante ser de materia laboral resulta aplicable por referirse al tema en estudio:

“PRESTACIONES EXTRALEGALES. CARGA PROBATORIA, DEBE ESTAR ÍNTIMAMENTE RELACIONADA CON LA ACCIÓN QUE SE EJERCE¹⁹.

Cuando se reclama este tipo de prestaciones, para decidir a quién corresponde la carga probatoria debe atenderse al tipo de acción ejercitada; de tal forma que la fijación de esa fatiga procesal, debe estar íntimamente vinculada con la acción que se ejerce. Consecuente con lo anterior, se pueden establecer las

¹⁹ Época: Novena Época. Registro: 171958. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007. Materia(s): Laboral. Tesis: V.1o.C.T.87 L. Página: 2680.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-106/2021

"2023, Año de Francisco Villa"

El revolucionario del pueblo.

siguientes consideraciones: a) Cuando se pretende la jubilación, corresponde al actor probar que tiene derecho a ella por invocar un derecho que emana de una convención extralegal que debe demostrar quien lo invoca en su favor, afirmando la existencia del mismo; b) En cambio a la patronal le incumbe demostrar la fecha de ingreso y antigüedad del trabajador, así como el salario con el que en su caso debe jubilársele, dado que conforme al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, estos elementos son carga probatoria del patrón; c) Con el mismo fundamento, si ya otorgada la jubilación, lo reclamado es que el salario estimado como base, no es el que realmente percibía el operario, también resulta carga de la patronal acreditar haberlo jubilado conforme al sueldo que le correspondía; d) Si otorgada la jubilación se hace valer una nueva acción derivada precisamente de ella, como es la nivelación de la pensión, esgrimiendo tener derecho a que se le jubilara con determinado porcentaje de su paga, conforme a la aplicación de diversas cláusulas del contrato colectivo de trabajo o un convenio ajeno a ese pacto, la carga probatoria recaería en el actor, porque en ese supuesto no existe la razón por la que en la segunda hipótesis se impone su débito procesal al demandado, esto es, la obligación de probar el salario, a virtud de que el monto de éste no tiene trascendencia, sino el porcentaje del mismo conforme a lo acordado, pues con él se pretende sea fijada la pensión; e) Por último, cuando ya otorgada la pensión se reclama su nivelación derivada de incrementos al tabulador de salarios y del derecho contractual a que esos incrementos se hagan extensivos a los trabajadores jubilados, la carga probatoria es del demandante, cuando el demandado niega la existencia de esos incrementos, en primer término, porque sería ilógico obligarlo a probar hechos negativos, y en segundo, por hacerse depender el derecho al incremento, de un pacto extralegal. Por ende, no en todos los casos corresponde al actor evidenciar los requisitos o elementos de la acción de prestaciones extralegales, y tampoco en todos recae en la patronal esa carga probatoria, sino que, para decidirlo, habrá de analizarse la prestación específica hecha valer."

VII. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

En relación a las prestaciones reclamadas en el inciso a), **numerales 1, 2, 3, y 4, resultan improcedentes.**

Ello es así, considerando que esta prestación, no tiene el carácter de permanente u obligatoria de otorgar, en términos del **CAPÍTULO CUARTO, OTROS BENEFICIOS COMPLEMENTARIOS DE SEGURIDAD SOCIAL**, artículo 25 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Lo anterior, obedece a que los artículos 29, 31 y 34, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecen que dichas prestaciones no son

obligatorias, es así, toda vez que, la citada legislación señala lo siguiente:

Artículo 29. Se podrá conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual **podrá** ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Artículo 31. Por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

Artículo 34. Por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

Es así, toda vez que la citada legislación, en el artículo 25, 29, 31 y 34 señalan: “**se podrá** conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad; Por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes; y por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación” Dispositivos del que se sigue, que el otorgamiento de dichas prestaciones no es una obligación, toda vez que como de los citados artículos refieren en su contenido, se “**podrá**” conferir, lo cual resulta ser una **facultad potestativa de la autoridad y no así una obligación**; no obstante, las prestaciones que reclama el demandante no se encuentran dentro de las previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, en términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en ese sentido y toda vez que en el presente asunto no se demostró el pacto de las partes para su otorgamiento, se reitera que dichas prestaciones resultan improcedentes.

Aunado a lo anterior, al no acreditar el demandante que en efecto de acuerdo con las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para los Ejercicios Fiscales posteriores a que entraron en vigor los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35; las autoridades demandadas le cubrían al accionante las prestaciones consistente en “**bono de riesgo, ayuda para pasajes, ayuda anual global para útiles escolares y ayuda para**



alimentación", razón por la que, de ir más allá de los alcances presupuestales que en determinados ejercicios fiscales se otorgaron a los Estados y Ayuntamientos, causaría una grave afectación y detrimento al erario público.

De lo anterior, cabe hacer hincapié que este Tribunal en Pleno se encuentra constreñido a salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, para evitar un daño y menoscabo en perjuicio de alguno de los contendientes.

Este criterio se apoya en las tesis federales que se cita a continuación, no obstante ser de materia laboral resultan aplicables por referirse al tema en estudio:

"PRESTACIONES EXTRALEGALES. SU OTORGAMIENTO POR UN PERIODO DELIMITADO NO SUPONE QUE TENGAN QUE RECONOCERSE PERMANENTEMENTE²⁰.

Los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezcan prestaciones que rebasen las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, denominadas "prestaciones extralegales". Al no haber disposición restrictiva en la Ley Federal del Trabajo, es válido convenir prestaciones adicionales por periodos determinados, así sean breves, caso en el cual no estarán incorporadas permanentemente al salario del trabajador. De esa suerte, si en juicio el trabajador demuestra que en cierto periodo recibió una prestación extralegal, ante la falta de prueba de que ésta se convino indefinidamente, la Junta no puede presumir que forma parte del ingreso ordinario del trabajador, sino que requiere prueba sobre su vigencia. Lo anterior es así, puesto que la carga de la prueba de prestaciones extralegales corresponde al trabajador y no puede fincarse condena sin acreditar el acuerdo de voluntades sobre la temporalidad que, al pertenecer al ámbito privado, no tiene por qué ser conocido por el tribunal de trabajo, como ocurre con las prestaciones de ley."

"PRESTACIONES EXTRALEGALES. CARGA PROBATORIA, DEBE ESTAR ÍNTIMAMENTE RELACIONADA CON LA ACCIÓN QUE SE EJERCE²¹.

Cuando se reclama este tipo de prestaciones, para decidir a quién corresponde la carga probatoria debe atenderse al tipo

²⁰ Época: Décima Época. Registro: 2009900. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015. Materia(s): Laboral. Tesis: XVI.1o.T.15 L (10a.). Página: 2109.

²¹ Época: Novena Época. Registro: 171958. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007. Materia(s): Laboral. Tesis: V.1o.C.T.87 L. Página: 2680.

de acción ejercitada; de tal forma que la fijación de esa fatiga procesal, debe estar íntimamente vinculada con la acción que se ejerce. Consecuente con lo anterior, se pueden establecer las siguientes consideraciones: a) Cuando se pretende la jubilación, corresponde al actor probar que tiene derecho a ella por invocar un derecho que emana de una convención extralegal que debe demostrar quien lo invoca en su favor, afirmando la existencia del mismo; b) En cambio a la patronal le incumbe demostrar la fecha de ingreso y antigüedad del trabajador, así como el salario con el que en su caso debe jubilarse, dado que conforme al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, estos elementos son carga probatoria del patrón; c) Con el mismo fundamento, si ya otorgada la jubilación, lo reclamado es que el salario estimado como base, no es el que realmente percibía el operario, también resulta carga de la patronal acreditar haberlo jubilado conforme al sueldo que le correspondía; d) Si otorgada la jubilación se hace valer una nueva acción derivada precisamente de ella, como es la nivelación de la pensión, esgrimiendo tener derecho a que se le jubilara con determinado porcentaje de su paga, conforme a la aplicación de diversas cláusulas del contrato colectivo de trabajo o un convenio ajeno a ese pacto, la carga probatoria recaería en el actor, porque en ese supuesto no existe la razón por la que en la segunda hipótesis se impone su débito procesal al demandado, esto es, la obligación de probar el salario, a virtud de que el monto de éste no tiene trascendencia, sino el porcentaje del mismo conforme a lo acordado, pues con él se pretende sea fijada la pensión; e) Por último, cuando ya otorgada la pensión se reclama su nivelación derivada de incrementos al tabulador de salarios y del derecho contractual a que esos incrementos se hagan extensivos a los trabajadores jubilados, la carga probatoria es del demandante, cuando el demandado niega la existencia de esos incrementos, en primer término, porque sería ilógico obligarlo a probar hechos negativos, y en segundo, por hacerse depender el derecho al incremento, de un pacto extralegal. Por ende, no en todos los casos corresponde al actor evidenciar los requisitos o elementos de la acción de prestaciones extralegales, y tampoco en todos recae en la patronal esa carga probatoria, sino que, para decidirlo, habrá de analizarse la prestación específica hecha valer."

Tocante a las prestaciones consistentes en **la ayuda global anual para útiles escolares, despensa familiar y prima vacacional**, previstas por los artículos 34 de la Ley del Servicio Civil; 28 y 35 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, resultan **improcedentes**, pues tal como se advierte del Comprobante Fiscal Digital por Internet, de fecha primero al quince de julio de dos mil veintiuno²², exhibido por la parte actora, mismo que al no haber sido impugnado por ninguna de las partes en los términos que establece el artículo 59 y 60 de la Ley de la Materia, se le confiere pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 437,

²² Foja 57.

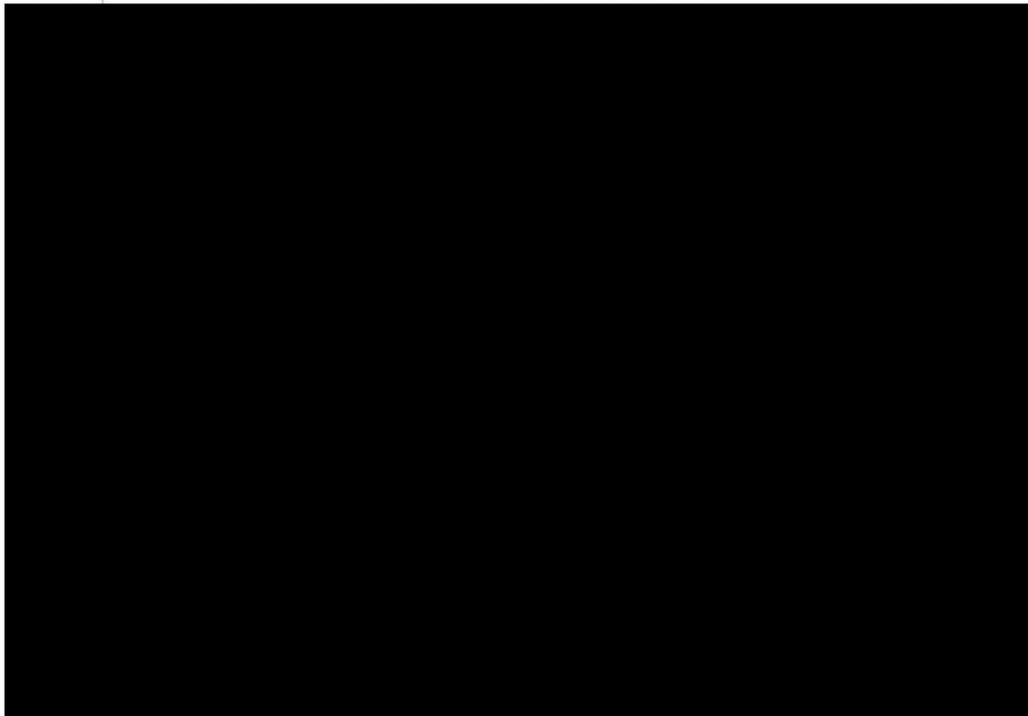


fracción II, 442, 490 y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia; comprobante del cual se puede advertir que dichas prestaciones se encuentran marcadas con las claves [REDACTED] **PREV SOC EDUC**; [REDACTED] **DESPENSA**; y [REDACTED] **PRIMA VACACIONAL**, dentro del mismo, en ese tenor este Tribunal en Pleno, arriba a la conclusión que dichas prestaciones le fueron pagadas en tiempo y forma por parte de las autoridades demandadas, razón por la cual, al encontrarse cubiertas resulta improcedente exigir el pago las mismas.

Para robustecer lo anterior, se anexa imagen fotostática del Comprobante Fiscal Digital por Internet, de fecha primero al quince de julio de dos mil veintiuno²³:

"2023, Año de Francisco Villa"

El revolucionario del pueblo.



Por lo que respecta a la prestación consistente en "...el monto proporcional que por **Vacaciones...**" (**sic**), señalada en el inciso **a)**, **numerales 6 y 13**, la misma resulta **procedente**.

Se determina procedente pues de documentales no obra comprobante alguno que acredite el pago correspondiente a las vacaciones a que el actor tiene derecho en términos de lo establecido por el artículo 33 de la Ley del Servicio Civil, que dicta lo siguiente:

²³ Foja 57.

“Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de **vacaciones** de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o **recibir el pago en numerario**. Nunca podrán acumularse dos o más periodos vacacionales para su disfrute.

En ese sentido, es procedente condenar a las autoridades demandadas al pago de las **vacaciones** correspondiente a un periodo vacacional del año dos mil veintiuno, ello tomando como base que el demandante percibía como salario mensual la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cantidad que se toma de la constancia salarial exhibida por los contendientes y que, al no haber sido impugnada en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de la Materia, se le confiere pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 437, fracción II, 442, 490 y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia.

En consecuencia, salvo error u omisión de carácter aritmético, se condena a la autoridad demandada a pagar al actor la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de vacaciones, que se obtiene después de realizar las siguientes operaciones aritméticas:

Bases	Vacaciones correspondientes al primer periodo vacacional de 2021.
[REDACTED]	[REDACTED]

Por cuanto a, las prestaciones enunciadas en el inciso a), numerales 7 y 10, **consistentes en el acceso a créditos de vivienda y la Afiliación al Instituto de Crédito para los**



Trabajadores al Servicio del Estado, las mismas que resultan procedentes al tenor de lo siguiente:

De conformidad con los artículos 43 fracciones VII, 45 fracción XV inciso h), y 54 fracción I, de la Ley del Servicio Civil de la Entidad, y; artículos 5 y 27, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mismos que dictan:

Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Artículo *43.- Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

(...)

VII.- Disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso;

(...)

Artículo *45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

(...)

XV.- Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

(...)

h).- La constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus salarios básicos para integrar un fondo de la vivienda, a fin de establecer sistemas que permitan otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas, para construirlas, repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

(...)

Artículo *54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

I.- La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

(...)

Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

Artículo 27. Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

Atendiendo a lo dispuesto en las normatividades antes invocadas que resultan aplicables, el actor tenía el derecho de disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM); de ello cabe resaltar que por cuanto a los **créditos para la vivienda** que reclama el hoy demandante, la misma se encuentra inmersa dentro de las diversas prestaciones que otorga el citado Instituto tal como lo prevén los artículos 6 fracciones I y II, 26 fracción I y 58 de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, por ende, cabe destacar que en el supuesto de que no se hayan realizado los convenios respectivos, no es responsabilidad del actor y por lo cual no puede ser afectado por una omisión de las demandadas.

En consecuencia de lo anterior, y al no obrar las constancias de las aportaciones retenidas y enteradas ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, es **procedente** que las autoridades demandadas, exhiban las constancias relativas al pago de sus aportaciones al **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, a partir del día del día primero de enero de dos mil diecinueve**, (fecha en que entró en vigor la citada prestación) al catorce de julio de dos mil veintiuno; y en caso de no haber efectuado el pago correspondiente, se les condena a que efectúen el pago de dicha prestación.

Ahora bien, respecto de la prestación reclamada por el actor consistente en:

8. La exhibición de los documentos y constancias mediante los cuales conste y se acredite que el suscrito desde que ingresó a laborar al H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, en su corporación policial, fui afiliado al **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o al Instituto Mexicano del Seguro Social**, y que realizaron el pago y entero de las cuotas y



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-106/2021

aportaciones correspondientes, incluyendo las respectivas al Sistema del Ahorro para el Retiro (SAR-AFORES)...”(Sic).

De la citada prestación este Tribunal en Pleno arriba a la conclusión de que es **parcialmente procedente**, por las siguientes consideraciones:

Al respecto, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en sus artículos 1, 4 fracción I, y 5, que:

“Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;

IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales;

VI.- Recibir el equipo y material necesario para desempeñar la función;

VII.- Contar con un bono de riesgo, en los términos de esta Ley;

VIII.- Recibir una ayuda para transporte;

IX.- Los beneficiarios derivados de riesgos y enfermedades, maternidad y paternidad;

X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;

XI.- A que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por Viudez, por Orfandad o por Ascendencia;

XII.- Recibir préstamos por medio de la Institución con la que al efecto se convenga; y

XIII.- Disfrutar de los beneficios o las actividades sociales, culturales y deportivas, en términos de los Convenios respectivos.

"2023, Año de Francisco Villa"

El revolucionario del pueblo.

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras...”

(Énfasis añadido)

Con base en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que los miembros de las instituciones policiales no pueden considerarse trabajadores al servicio del Estado, sino que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa; que deberán regirse por sus propias leyes, excluyéndolos así de la aplicación de las normas expedidas para los trabajadores al servicio del Estado.

Por tanto, las únicas prestaciones y remuneraciones a las que tienen acceso son las fijadas en sus propias leyes.

Consecuentemente, si los transcritos preceptos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema de Estatal de Seguridad Pública, **no prevé en favor** de los elementos de seguridad pública el derecho a percibir la prestación denominada **FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO**, lo que resulta acorde con los principios rectores del régimen especial contenidos en la disposición constitucional mencionada, a lo cual es inconcuso que dicha prestación resulte improcedente, toda vez, a que la palabra AFORE significa ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO, **teniendo como objetivo que el trabajador, su patrón y el Gobierno realicen aportaciones a una cuenta individual propiedad del trabajador para que al concluir la vida laboral de este pueda acceder a una pensión²⁴**, objetivo que las demandadas cumplieron al emitir el acuerdo pensionatorio numero [REDACTED] publicado el catorce de junio de dos mil veintiuno, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, **otorgando pensión por jubilación a**

²⁴ www.gob.mx/pensionisste/articulos



_____ atendiendo lo estipulado en los numerales 43, 54,55 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Ilustra la siguiente jurisprudencia:

"ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO, AL NO ESTAR PREVISTO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA ENTIDAD.²⁵

Con base en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que los miembros de las instituciones policiales no pueden considerarse trabajadores al servicio del Estado, sino que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa; que deberán regirse por sus propias leyes, excluyéndolos así de la aplicación de las normas expedidas para los trabajadores al servicio del Estado; y que, por tanto, las únicas prestaciones y remuneraciones a las que tienen acceso son las fijadas en sus propias leyes. Consecuentemente, si el artículo 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, no prevé en favor de los elementos de seguridad pública el derecho a percibir el pago de tiempo extraordinario, éstos no gozan de dicho derecho, lo que resulta acorde con los principios rectores del régimen especial contenidos en la disposición constitucional mencionada, y se respalda con los artículos 1o., 4o., 28 a 30, 36 a 52 y 65 de la ley citada, que entre otras cosas establecen los derechos de los miembros de las corporaciones policiales, entre los que no se incluye el pago de tiempo extraordinario."

"2023, Año de Francisco Villa"

El revolucionario del pueblo.

Establecido lo anterior, por lo que respecta a la **exhibición de las constancias** de las aportaciones enteradas al **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o al Instituto Mexicano del Seguro Social**, prestación que resulta **procedente** de conformidad con los artículos 45, fracción XV de la Ley del Servicio Civil de la Entidad, y artículo 4, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, es obligación de los Ayuntamientos, afiliar a sus elementos de seguridad pública a un Sistema principal de Seguridad Social.

Al respecto, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del

²⁵ Registro digital: 2016857. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: PC.III.A. J/46 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo II, página 1836. Tipo: Jurisprudencia.

Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en sus artículos 1, 4 fracción I, y 5, que:

“Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.

(...)

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- **La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;**

(...)

De lo anterior se establece el otorgamiento de la prestación consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social; siendo clara en disponer que ésta será ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**; ello con el fin de garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como el otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Atendiendo a lo anterior, cabe puntualizar que, de conformidad en los artículos 77²⁶, 88²⁷, 149²⁸, 304²⁹, 304 A,

²⁶ **Artículo 77.** El patrón que estando obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos de trabajo no lo hiciera, deberá enterar al Instituto, en caso de que ocurra el siniestro, los capitales constitutivos de las prestaciones en dinero y en especie, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, sin perjuicio de que el Instituto otorgue desde luego las prestaciones a que haya lugar. La misma regla se observará cuando el patrón asegure a sus trabajadores en forma tal que se disminuyan las prestaciones a que los trabajadores asegurados o sus beneficiarios tuvieran derecho, limitándose los capitales constitutivos, en este caso, a la suma necesaria para completar las prestaciones correspondientes señaladas en la Ley. Esta regla se aplicará tratándose de recaídas por riesgos de trabajo, con el mismo patrón con el que ocurrió el riesgo o con otro distinto. Los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, entregados al Instituto después de ocurrido el siniestro, en ningún caso liberarán al patrón de la obligación de pagar los capitales constitutivos, aun cuando los hubiese presentado dentro de los plazos que señalan los artículos 15 fracción I y 34 fracciones I a III de este ordenamiento legal. El Instituto determinará el monto de los capitales constitutivos y los hará efectivos, en la forma y términos previstos en esta Ley y sus reglamentos.

²⁷ **Artículo 88.** El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al asegurado, a sus familiares derechohabientes o al Instituto, cuando por incumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar los salarios efectivos o los cambios de éstos, no pudieran otorgarse las prestaciones en especie y en dinero del seguro de enfermedades y maternidad, o bien cuando el subsidio a que tuvieran derecho se viera disminuido en su cuantía. El Instituto, se subrogará en los derechos de los derechohabientes y concederá las prestaciones mencionadas en el párrafo anterior. En este caso, el patrón enterará al Instituto el importe de los capitales constitutivos. Dicho importe será deducible del monto de las cuotas obrero patronales omitidas hasta esa fecha que correspondan al seguro de enfermedades y maternidad, del trabajador de que se trate. No procederá la determinación del capital constitutivo, cuando el Instituto otorgue a los derechohabientes las prestaciones en especie y en dinero a que tienen derecho, siempre y cuando los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, hubiesen sido entregados al Instituto dentro de los plazos que señalan los artículos 15, fracción I y 34 de esta Ley.

²⁸ **Artículo 149.** El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al trabajador o a sus familiares derechohabientes, cuando por falta de cumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar su salario real o los cambios que sufriera éste, no pudieran otorgarse las prestaciones consignadas en este capítulo o bien dichas prestaciones se vieran disminuidas en su cuantía. El Instituto se subrogará en sus derechos y le otorgará las prestaciones que le correspondan. En este caso, el patrón está obligado a enterar al Instituto los capitales constitutivos respectivos. Las disposiciones del artículo 79 de esta Ley y demás relativas para la integración, determinación y cobro de los capitales constitutivos son aplicables al seguro de invalidez y vida.



fracción II³⁰, de la Ley del Seguro Social; 22³¹, 252³², 253³³ y 254³⁴ y 99 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado; en el caso de que las autoridades demandadas no hubiesen afiliado, al accionante [REDACTED] [REDACTED] ante una Institución de Seguridad Social, **los derechos de este quedarán a salvo para que los haga valer directamente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)**, puesto que la Institución de Seguridad Social ante la cual la actora decida reclamar tal omisión, deberá constreñir al Ayuntamiento responsable a pagar de manera retroactiva las cuotas y aportaciones de seguridad social que correspondan, en los términos y bajo los procedimientos que al efecto establezca su legislación.

Apoya esta determinación el siguiente criterio federal:

"SEGURIDAD SOCIAL. AL SER UN DERECHO HUMANO CUYO CUMPLIMIENTO NO QUEDA A LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DEBE SUBROGARSE Y OTORGAR LAS PRESTACIONES QUE CORRESPONDAN A LOS DERECHOHABIENTES DE UN TRABAJADOR FALLECIDO QUE NO FUE DADO DE ALTA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO, ASÍ COMO DETERMINAR LOS CAPITALES CONSTITUTIVOS A CARGO DEL PATRÓN OMISO.³⁵

Hechos: Una viuda y sus dos hijos demandaron del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el otorgamiento de una pensión por viudez y orfandad, respectivamente. Como argumentos de su petición,

²⁹ "Artículo 304. Cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido."

³⁰ "Artículo 304 A. Son infracciones a esta Ley y a sus reglamentos, los actos u omisiones del patrón o sujeto obligado que se enumeran a continuación:
II. No inscribir a sus trabajadores ante el Instituto o hacerlo en forma extemporánea;"

³¹ "Artículo 22. Cuando las Dependencias y Entidades sujetas a los regímenes de esta Ley no enteren las Cuotas, Aportaciones y Descuentos dentro del plazo establecido, deberán cubrir a partir de la fecha en que éstas se hicieron exigibles en favor del Instituto o, tratándose del seguro de retiro, casantía en edad avanzada y vejez, en favor del Trabajador, intereses moratorios a razón de uno punto veinticinco veces la tasa de los Certificados de la Tesorería de la Federación con vencimiento a veintiocho días. Asimismo, deberán cubrir la actualización de dichas Cuotas, Aportaciones y Descuentos, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

Los titulares de las Dependencias y Entidades, sus oficiales mayores o equivalentes, y los servidores públicos encargados de realizar las retenciones y Descuentos serán responsables en los términos de Ley, de los actos y omisiones que resulten en perjuicio de la Dependencia o Entidad para la que laboren, del Instituto, de los Trabajadores o Pensionados, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurran.

Las omisiones y diferencias que resultaren con motivo de los pagos efectuados, el Instituto las notificará a las Dependencias y Entidades, debiendo éstas efectuar la aclaración o el pago, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, en caso contrario, deberán pagar la actualización y recargos a que se refiere este artículo.

Las Dependencias y Entidades mencionadas en este artículo tendrán un plazo de diez días hábiles a partir del requerimiento formulado por el Instituto, para realizar ante el Instituto las aclaraciones correspondientes.

Posteriormente, el Instituto requerirá a la Tesorería de la Federación, los pagos correspondientes por los adeudos vencidos que tengan las Dependencias y Entidades con cargo a su presupuesto. La señalada Tesorería deberá comprobar la procedencia del adeudo y en su caso, hacer el entero correspondiente al Instituto en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

En el caso de los adeudos de las Entidades Federativas, de los municipios, o de sus Dependencias o Entidades, se podrá hacer el cargo directamente a las participaciones y transferencias federales de dichas Entidades Federativas.
En ningún caso se autorizará la condonación de adeudos por concepto de Cuotas, Aportaciones y Descuentos, su actualización y recargos."

³² "Artículo 252. Los servidores públicos de las Dependencias y Entidades, que dejen de cumplir con alguna de las obligaciones que les impone esta Ley, serán responsables en los términos de las disposiciones aplicables."

³³ "Artículo 253. El Instituto tomará las medidas pertinentes en contra de quienes indebidamente aprovechen o hagan uso de los derechos o beneficios establecidos por esta Ley, y ejercerá ante las autoridades competentes las acciones que correspondan, presentando las denuncias o querrelas, y realizará todos los actos y gestiones que legalmente procedan, así como contra quien cause daños o perjuicios a su patrimonio o trate de realizar cualquiera de los actos anteriormente enunciadados."

³⁴ "Artículo 254. La interpretación de los preceptos de esta Ley, para efectos administrativos, corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

³⁵ Registro digital: 2023881. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: XVII. To C.T.1 L (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV. Página 3412. Tipo: Aislada.

señalaron que el fallecido tenía la calidad de trabajador al perder la vida, motivo por el que debía gozar del derecho a la seguridad social en términos de la Ley del Seguro Social. El citado instituto opuso la excepción de improcedencia de la acción, bajo el razonamiento de que al momento en que el trabajador falleció no estaba registrado en el régimen obligatorio y el periodo de conservación de derechos había fenecido. Por su parte, la Junta determinó procedente esa postura defensiva. Contra esa determinación los actores promovieron juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al ser la seguridad social un derecho humano cuyo cumplimiento no queda a la voluntad de las partes, el Instituto Mexicano del Seguro Social debe subrogarse y otorgar las prestaciones que correspondan a los familiares de un trabajador fallecido que no fue dado de alta en el régimen obligatorio, así como determinar los capitales constitutivos a cargo del patrón omiso.

Justificación: Lo anterior es así, pues las obligaciones derivadas de la seguridad social no quedan a voluntad de las partes, ni son negociables, y es obligación del Estado velar por su observancia, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos; además, en términos del artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la propia Constitución, la Ley del Seguro Social es de utilidad pública. Por su parte, de los artículos 84, 96 y 181 de la Ley del Seguro Social derogada y 77, 88 y 149 de la vigente, se advierte que en caso de que un patrón incumpla con su obligación de inscribir a un trabajador en el régimen obligatorio y suceda su muerte, el aludido instituto debe subrogarse y otorgar las prestaciones que le correspondan a su familia, mientras que el patrón está obligado a enterar los capitales constitutivos respectivos. De ahí que el hecho de que una persona no esté dada de alta en el régimen obligatorio no implica que no pueda gozar de la seguridad social por haber precluido el periodo de conservación de derechos, ya que al tener el carácter de trabajador, debe gozar de tal beneficio; máxime que el legislador federal dotó al instituto de facultades de fiscalización para determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados y, en su caso, determinar y hacer efectivo el monto de los capitales constitutivos en los términos de la misma legislación."

Respecto de la prestación reclamada en el inciso a), numeral 9, relativa a: **"El otorgamiento y exhibición de la póliza de mi Seguro de Vida"**, resulta **improcedente**.

Ello se determina así, atendiendo que el seguro de vida es un beneficio exclusivo de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública que se encuentren devengando un servicio efectivo, y en el presente asunto, la relación administrativa entre el accionante y las autoridades demandadas se encuentra concluida derivado de la pensión por jubilación otorgada en favor del accionante, ello sin que dicha prestación sea otorgada con efecto retroactivo, pues se reitera que se trata de un beneficio



exclusivo de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública que se encuentren en el servicio activo.

Resulta **improcedente** la prestación marcada con el numeral 11, que consiste en, el pago retroactivo de las horas extras, en atención a que de las probanzas no quedó demostrado el derecho al pago de la prestación extraordinaria que demanda, pues en atención a la naturaleza del servicio que prestan los cuerpos de seguridad, que contribuye al desenvolvimiento y ejecución de las atribuciones encomendadas al ente jurídico, denominado "Estado" para cumplir con sus propios fines, es que dicha relación no puede participar de la naturaleza laboral y, por lo tanto, si de conformidad con lo dispuesto por los artículos 100 y 101 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, los integrantes de las instituciones de seguridad pública tienen una organización militarizada y tienen como obligación cumplir con las órdenes de sus superiores jerárquicos y cumplir con todas las obligaciones que tengan a su cargo, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, éstos no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las propias exigencias y circunstancias del mismo.

"2023, Año de Francisco Villa"

El revolucionario del pueblo.

Cobra aplicación la siguiente jurisprudencia:

“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE HORAS EXTRAORDINARIAS NI DE DÍAS DE DESCANSO LEGAL Y OBLIGATORIO, ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).³⁶

El artículo 8 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato excluye del régimen de esta ley a los miembros de las policías estatales o municipales, de las fuerzas de seguridad, de las fuerzas de tránsito y a los trabajadores de confianza, pero dispone que tienen derecho a disfrutar de las medidas de protección al salario y a gozar de los beneficios de la seguridad social. Así, esa restricción es acorde con la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional, que señala que los trabajadores de confianza gozan de las medidas de protección al salario y de la seguridad social. No obstante tal limitación, los miembros de las instituciones policiales locales y municipales gozan de los derechos derivados de los servicios que prestan, esto es, de la protección al salario, que no puede ser restringida sino, por el contrario, hacerse

³⁶ Registro digital: 2009417. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVI.1o.A. J/20 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo II, página 1722. Tipo: Jurisprudencia.

extensiva a las condiciones laborales de cualquier trabajador, en las que queda incluido el pago de prestaciones tales como el salario ordinario, aguinaldo, quinquenio, entre otras, así como los derechos derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, que son medidas protectoras de carácter general, dentro de las cuales se incluyen, entre otros derechos, seguros de enfermedades y maternidad, de riesgos de trabajo, de jubilación, de retiro, por invalidez, servicios de rehabilitación, prestación para adquisición de casa, etcétera. Ello, en el entendido de que las medidas de protección al salario son aquellas que tienden a asegurar que el trabajador perciba efectivamente los salarios devengados en su favor, dado el carácter alimentario de éstos y la relevancia social que, como ingreso del sector más numeroso de la población, tienen, por lo que la protección al salario comprende tanto aquella frente al empleador, para que el trabajador tenga asegurado su pago íntegro, como frente a sus acreedores, consistente en la prohibición de su embargo, salvo que se trate de pensiones alimenticias decretadas por autoridad judicial y contra acreedores del empleador, ante la existencia de un concurso mercantil. En ese contexto, el pago de horas extraordinarias y de días de descanso legal y obligatorio, no se advierte del citado artículo 8, dado que al excluir de la aplicación de esa ley a los elementos de las fuerzas de seguridad pública, pero tutelar las medidas de protección al salario, se asegura que el trabajador perciba efectivamente los salarios devengados a su favor, protegidos de acreedores, de descuentos indebidos por parte del patrón y con preferencia de cobro. Por tanto, no tienen derecho al pago de esos conceptos, ante la terminación de la relación administrativa que los unía con el Estado.”

Tocante a la prestación marcada con el numeral **12**, consistente en la **exhibición de la póliza del seguro de gastos médicos mayores**, la misma resulta improcedente, pues esta prestación **no es de carácter obligatorio** para las autoridades demandadas, aunado a ello, dicha prestación no se encuentra prevista por las leyes que rigen a las prestaciones a que tienen derecho los elementos de seguridad de las instituciones policiales y de procuración de justicia, es decir no está prevista por la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, o en su caso por la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Ahora bien, con relación a la prestación enunciada en el inciso **a)**, numeral **14**, e inciso **d)** consistente en el pago de la “**prima de antigüedad**”, resulta **procedente**.

La prima de antigüedad es una prestación que reconoce el esfuerzo y colaboración del servidor público durante la relación, en este caso, administrativa, que tiene como presupuesto para su pago, la terminación del vínculo laboral, por ende, dicha



prestación no es dable de prolongarse más allá de la terminación de la relación administrativa.

En consecuencia, es procedente el pago de la prima de antigüedad solo por el tiempo efectivamente laborado.

Lo anterior es así, derivado de que las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos se encuentran previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto en términos de lo establecido por el artículo 1° de esta Ley que determina que esa Ley es de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

El artículo 46 de este último ordenamiento legal establece:

“...Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de **12 días de salario por cada año de servicios prestados**, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Por ende, **es procedente el pago de la prima de antigüedad**, por lo que debe hacerse el cálculo correspondiente en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio

Civil del Estado de Morelos³⁷, de ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace con base a dos salarios mínimos generales que se encontraba vigente en la fecha que se terminó la relación administrativa, esto es, el día **quince de julio de dos mil veintiuno**, fecha en la cual entró en vigencia el acuerdo pensionatorio de [REDACTED]

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha³⁸.

(El énfasis es nuestro)

De la constancia salarial exhibida por los contendientes³⁹, se advierte que el [REDACTED] percibió como último la cantidad de [REDACTED] documental que al no haber sido impugnada en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de la Materia, se le confiere pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 437, fracción II, 442, 490 y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia; de la que se obtiene que el **salario diario** del

³⁷ Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:
(...)

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

(III...IV)

³⁸ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

³⁹ Foja 48 y 113



actor fue la cantidad de [REDACTED] y que la antigüedad neta de la relación administrativa fue de veintitrés años, un mes, veintinueve días, antigüedad que quedó validada mediante el computo realizado por las autoridades demandadas dentro del expediente "11/2020" (sic), y que se tomo en consideración para la publicación del acuerdo pensionatorio publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", numero 5963, de fecha quince de julio de dos mil veintiuno, siendo que esta última fecha deberá ser considerada para el efecto de calcular la prima de antigüedad a que tiene lugar el accionante, toda vez que, una vez publicado el acuerdo pensionatorio, la entrada en vigor de este trae como consecuencia la terminación de la relación administrativa con las autoridades, y como consecuencia de ello conmutaría la relación que existe entre estos

Dicho lo anterior, tomando en consideración que el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", numero 5963, inicio su vigencia con fecha catorce de julio de dos mil veintiuno; se tomará como base dicha fecha para el efecto del cálculo de la prima de antigüedad a que tiene derecho el accionante.

En ese contexto, el salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos el día catorce de julio de dos mil veintiuno⁴⁰, lo era de [REDACTED], que, multiplicado por dos, nos da [REDACTED]

Se sigue, que la remuneración económica diaria que percibía el actor es de [REDACTED] mientras que el doble del salario mínimo vigente el catorce de julio de dos mil veintiuno, lo era de [REDACTED] atento a lo anterior, se concluye que como la remuneración económica diaria que percibía el demandante es superior al doble del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, por lo tanto, se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación la cantidad de [REDACTED] en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

⁴⁰ Foja 43 a 45

⁴¹ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/602096/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_a_partir_de_2021.pdf



Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos; y artículo 270 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de Temixco, Morelos; **debiendo tomar en consideración la remuneración correspondiente al grado inmediato superior, siendo éste, el de Policía Primero.**

Con relación a las prestaciones enunciadas en el apartado **b)**, **numerales 1 y 2**, correspondientes al pago e incremento a razón del ochenta por ciento del salario que percibe un policía primero, **resultan improcedentes**, atendiendo lo establecido en el capítulo **V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN**, de la presente resolución.

Tocante a las prestaciones señaladas en el apartado **b)**, **numerales "2.1, 2.2, 2.3, 2.11, 2.12, 2.13, 2.14"**, resultan improcedentes, pues como ya fue establecido en la procedencia de la prestación enunciada en el apartado **b)**, la cual consiste en **nulidad lisa y llana del acuerdo pensionatorio**, la cual resultó procedente para efectos de que las autoridades demandadas **emitan un nuevo acuerdo pensionatorio** en el que **dejando intocado lo que no fue materia impugnación**, se actualice únicamente porcentaje de pensión de [REDACTED], con el grado de "Policía Primero", de conformidad con lo establecido por el artículo 270 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de Temixco, Morelos; en suma de ello, toda vez que, quedo evidenciado que dichas prestaciones fueron consideradas por las autoridades demandadas al momento de emitir la constancia salarial del demandante, así como, de acuerdo con las prestaciones integradas al salario del accionante y que quedaron señaladas en el comprobante fiscal digital por internet⁴², se puede advertir que en efecto le eran cubiertas y que como consecuencia de ello, ya forman parte de la pensión que fue otorgada en su favor, en tales consideraciones se reitera que, no ha lugar a declarar la procedencia de dichas prestaciones.

Ahora bien, con relación a las prestaciones enunciadas en el apartado **b)**, **numerales 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8, 2.9, 2.10, 2.15 y 3.16"**, las cuales en esencia consisten en la integración, actualización o incremento de las mismas dentro del acuerdo pensionatorio que emitan las autoridades demandadas, así

⁴² Foja 57

como, el pago de las diferencias monetarias que se han generado, **resultan improcedentes.**

Efectivamente es así, ya que de las documentales ofrecidas por los contendientes, obra la constancia salarial expedida en favor del demandante⁴³, misma que, al no haber sido impugnada en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de la Materia, se le confiere pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 437, fracción II, 442, 490 y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia; haciendo constar que el elemento de seguridad [REDACTED] percibía un salario mensual de [REDACTED] cantidad que fue tomada en consideración por el Cabildo Municipal, para efectos de la emisión del acuerdo [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el catorce de julio de dos mil veintiuno, respecto de la pensión por jubilación otorgada en favor de [REDACTED] a razón del sesenta y cinco por ciento del salario anteriormente citado.

Situación que se corrobora con el Comprobante Fiscal Digital por Internet, de fecha primero al quince de julio de dos mil veintiuno⁴⁴, exhibido por la parte actora, del cual se desprende que en efecto, después de realizarse las debidas deducciones por parte de las autoridades fiscales, así como, sin tomar en cuenta la "prima vacacional", se desprende que, en efecto el salario neto del demandante corresponde al señalado en la constancia salarial que fue exhibida por los contendientes.

Entonces, considerando que dentro de dicho salario se encuentran inmersas únicamente las prestaciones que las autoridades demandadas le cubrían al demandante cuando era elemento activo, es ilógico que derivado del acuerdo pensionatorio que se expidió en favor del demandante, este último intente ante este Órgano Jurisdiccional realizar el reclamo de las prestaciones que no le eran cubiertas cuando se encontraba en activo.

Además, se debe hacer hincapié que, en términos de lo establecido por el artículo 14 de la Ley de Prestaciones de

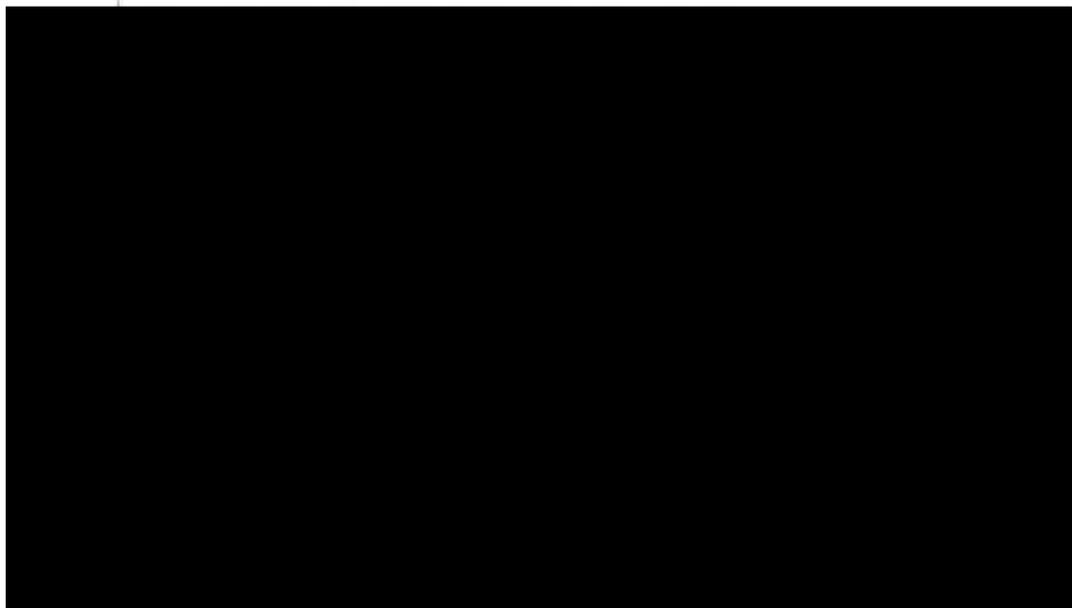
⁴³ Foja 40; y 113

⁴⁴ Foja 57.

Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, una vez que entra en vigencia el decreto de pensión, cesará en su función el elemento que se encuentre en activo, mutando de esta manera la relación que este guarde con las autoridades a las que se encuentre prestando sus servicios.

En ese contexto, si de las constancias que obran en el sumario de cuenta, no se halla acreditado que las autoridades demandadas, durante la relación administrativa que la unía con el elemento [REDACTED] le cubrieran las prestaciones que ante este Órgano Jurisdiccional reclama para los efectos de que sea incrementada la pensión por jubilación, resulta, es que resulta la **improcedencia** de las mismas, pues en efecto, la parte actora únicamente ofreció como prueba que acreditara la integración de su salario el Comprobante Fiscal Digital por Internet, de fecha primero al quince de julio de dos mil veintiuno⁴⁵, del cual únicamente se advierte que como elemento activo le eran cubiertas las prestaciones consistentes en: **"SUELDO; AYUDA PARA RENTA; PREV SOC ACT DEP Y CULT; PREV SOC EDUC; DESPENSA; Y COMPENSACIÓN"**, sin que se advierta que en efecto se le cubría alguna otra prestación como parte de su salario.

Para el efecto de robustecer lo anterior, se anexa imagen fotostática del Comprobante Fiscal Digital por Internet, de fecha primero al quince de julio de dos mil veintiuno⁴⁶:



⁴⁵ Foja 57.

⁴⁶ Foja 57.

Del anterior recibo de nómina, cabe mencionar que el concepto de **“PRIMA VACACIONAL”**, no son de considerarse dentro del salario percibido por el demandante, pues tal como se señala del en el artículo 34 de la Ley del Servicio Civil, dicha prestación corresponderá a tomarse en cuenta únicamente sobre los salarios percibidos correspondientes durante el “periodo vacacional”, mas no así, sobre los salarios totales que percibe el demandante.

En conclusión, al no encontrarse acreditado el dicho del demandante, por cuanto al incremento de las prestaciones que solicitan se le sean tomadas en cuenta por parte de las autoridades demandadas al momento de emitir el acuerdo pensionatorio correspondiente se reitera la improcedencia y por ende el pago de las mismas.

Este criterio se apoya en las tesis federales que se cita a continuación, no obstante ser de materia laboral resultan aplicables por referirse al tema en estudio:

“PRESTACIONES EXTRALEGALES. SU OTORGAMIENTO POR UN PERIODO DELIMITADO NO SUPONE QUE TENGAN QUE RECONOCERSE PERMANENTEMENTE⁴⁷.”

Los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezcan prestaciones que rebasen las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, denominadas “prestaciones extralegales”. Al no haber disposición restrictiva en la Ley Federal del Trabajo, es válido convenir prestaciones adicionales por periodos determinados, así sean breves, caso en el cual no estarán incorporadas permanentemente al salario del trabajador. De esa suerte, si en juicio el trabajador demuestra que en cierto periodo recibió una prestación extralegal, ante la falta de prueba de que ésta se convino indefinidamente, la Junta no puede presumir que forma parte del ingreso ordinario del trabajador, sino que requiere prueba sobre su vigencia. Lo anterior es así, puesto que la carga de la prueba de prestaciones extralegales corresponde al trabajador y no puede fincarse condena sin acreditar el acuerdo de voluntades sobre la temporalidad que, al pertenecer al ámbito privado, no tiene por qué ser conocido por el tribunal de trabajo, como ocurre con las prestaciones de ley.”

⁴⁷ Época: Décima Época. Registro: 2009900. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015. Materia(s): Laboral. Tesis: XVI.1o.T.15 L (10a.). Página: 2109.



"2023, Año de Francisco Villa"

El revolucionario del pueblo.

"JUBILACIÓN. CONSIDERACIONES PARA DETERMINAR A QUIÉN CORRESPONDE LA CARGA PROBATORIA ENTRE EL TRABAJADOR Y EL PATRÓN DEPENDIENDO DE LA ACCIÓN QUE SE EJERCITE RESPECTO DE ESA PRESTACIÓN⁴⁸.

Cuando se reclaman prestaciones relacionadas con la jubilación, para decidir a quién corresponde la carga probatoria debe atenderse al tipo de acción ejercitada; de tal forma que la fijación esté íntimamente vinculada con la acción que se ejerce. Consecuente con lo anterior, pueden establecerse las siguientes consideraciones: a) Cuando se pretende la jubilación, corresponde al actor probar que tiene derecho a ella por invocar una prerrogativa que emana de una convención extralegal que debe demostrar quien la alega en su favor, afirmando su existencia; b) Corresponde al patrón demostrar la fecha de ingreso y antigüedad del trabajador, así como el salario con el que en su caso debe jubilársele, dado que conforme al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, estos elementos son carga probatoria de aquél; c) Una vez otorgada la jubilación, si lo reclamado es que el salario estimado como base no es el que realmente percibía el operario, también resulta carga de la patronal acreditar haberlo jubilado conforme al sueldo que le correspondía; d) Si la acción que se hace valer es la relativa a la nivelación de la pensión, esgrimiendo tener derecho a que se le cuantifique con determinado porcentaje de su salario conforme a la aplicación de diversas cláusulas del contrato colectivo de trabajo o un convenio ajeno a ese pacto, la carga probatoria corresponderá al actor, porque en ese supuesto no existe la razón por la que en la segunda hipótesis se impone su débito procesal al demandado, esto es, la obligación de probar el salario, en virtud de que el monto de éste no tiene trascendencia, sino el porcentaje de éste conforme a lo acordado, pues con él se pretende que sea fijada la pensión; y, e) Si se reclama la nivelación de la pensión derivada de incrementos al tabulador de salarios y del derecho contractual a que esos incrementos se hagan extensivos a los trabajadores jubilados, la carga probatoria es del demandante, cuando el demandado niega la existencia de esos incrementos, en primer término, porque sería ilógico obligarlo a probar hechos negativos y, en segundo, por hacerse depender el derecho al incremento de un pacto extralegal. Por ende, no en todos los casos corresponde al actor evidenciar los requisitos o elementos de la acción de prestaciones extralegales, y tampoco en todos recae en la patronal esa carga probatoria, sino que habrá de analizarse la prestación específica hecha valer."

"PRESTACIONES EXTRALEGALES. CARGA PROBATORIA, DEBE ESTAR ÍNTIMAMENTE

⁴⁸ Época: Novena Época. Registro: 161051. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011. Materia(s): Laboral. Tesis: V.1o.C.T. J/72. Página: 2011.

RELACIONADA CON LA ACCIÓN QUE SE EJERCE⁴⁹.

Cuando se reclama este tipo de prestaciones, para decidir a quién corresponde la carga probatoria debe atenderse al tipo de acción ejercitada; de tal forma que la fijación de esa fatiga procesal, debe estar íntimamente vinculada con la acción que se ejerce. Consecuente con lo anterior, se pueden establecer las siguientes consideraciones: a) Cuando se pretende la jubilación, corresponde al actor probar que tiene derecho a ella por invocar un derecho que emana de una convención extralegal que debe demostrar quien lo invoca en su favor, afirmando la existencia del mismo; b) En cambio a la patronal le incumbe demostrar la fecha de ingreso y antigüedad del trabajador, así como el salario con el que en su caso debe jubilársele, dado que conforme al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, estos elementos son carga probatoria del patrón; c) Con el mismo fundamento, si ya otorgada la jubilación, lo reclamado es que el salario estimado como base, no es el que realmente percibía el operario, también resulta carga de la patronal acreditar haberlo jubilado conforme al sueldo que le correspondía; d) Si otorgada la jubilación se hace valer una nueva acción derivada precisamente de ella, como es la nivelación de la pensión, esgrimiendo tener derecho a que se le jubilara con determinado porcentaje de su paga, conforme a la aplicación de diversas cláusulas del contrato colectivo de trabajo o un convenio ajeno a ese pacto, la carga probatoria recaería en el actor, porque en ese supuesto no existe la razón por la que en la segunda hipótesis se impone su débito procesal al demandado, esto es, la obligación de probar el salario, a virtud de que el monto de éste no tiene trascendencia, sino el porcentaje del mismo conforme a lo acordado, pues con él se pretende sea fijada la pensión; e) Por último, cuando ya otorgada la pensión se reclama su nivelación derivada de incrementos al tabulador de salarios y del derecho contractual a que esos incrementos se hagan extensivos a los trabajadores jubilados, la carga probatoria es del demandante, cuando el demandado niega la existencia de esos incrementos, en primer término, porque sería ilógico obligarlo a probar hechos negativos, y en segundo, por hacerse depender el derecho al incremento, de un pacto extralegal. Por ende, no en todos los casos corresponde al actor evidenciar los requisitos o elementos de la acción de prestaciones extralegales, y tampoco en todos recae en la patronal esa carga probatoria, sino que, para decidirlo, habrá de analizarse la prestación específica hecha valer.

Con relación a la pretensión enunciada en el enunciada en el inciso c), respecto de la “**NULIDAD LISA Y LLADA** del ilegal

⁴⁹ Época: Novena Época. Registro: 171958. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007. Materia(s): Laboral. Tesis: V.1o.C.T.87 L. Página: 2680.



oficio número [REDACTED] de fecha 27 de septiembre de 2021..." (Sic), resulta improcedente.

Lo anterior se determina así pues de documentales se advierte que el accionante mediante escrito de fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno⁵⁰, pretendía que le fueran integradas y cubiertas las prestaciones enunciadas tanto en su escrito, así como, en el apartado que antecede, se decreta la improcedencia de las mismas, toda vez que el demandante no acreditó el pago de las mismas cuando se encontraba como elemento activo.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Acreditada la omisión por parte de las autoridades demandadas de cubrir al demandante [REDACTED] las prestaciones a que tiene derecho, con motivo de la terminación de la relación administrativa, misma que se derivó de acuerdo al otorgamiento de la pensión por jubilación otorgada al demandante, se condena a las autoridades demandadas a:

- a) Se condena a las autoridades demandadas a: el pago de la **prima de antigüedad** por la cantidad de [REDACTED] por concepto de **prima de antigüedad por todo el tiempo que duró la relación administrativa**:
- b) Se condena a las autoridades demandadas a: el pago de las **vacaciones**, correspondiente al primer periodo del año dos mil veintiuno, asciende a la cantidad de [REDACTED]
- c) Se condena a las autoridades demandadas a la exhibición de las constancias de aportaciones ante el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** o al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, ya que las autoridades demandadas no exhibieron estas

constancias; en la inteligencia que en el caso de que las autoridades demandadas no hubiesen afiliado, al demandante ante una institución de seguridad social, **los derechos de este quedarán a salvo para que los haga valer directamente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)**, puesto que la institución de seguridad social ante la cual la actora decida reclamar tal omisión, deberá constreñir al Ayuntamiento responsable a pagar de manera retroactiva las cuotas y aportaciones de seguridad social que correspondan, en los términos y bajo los procedimientos que al efecto establezca su legislación.

- d) Se condena a las autoridades demandadas a la exhibición de las constancias relativas al pago de sus aportaciones al **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado**, desde **primero enero de dos mil quince**, fecha en que entró en vigor la citada prestación) al catorce de julio de dos mil veintiuno; y en caso de no haber efectuado el pago correspondiente, se les condena a que efectúen el pago de dicha prestación por el periodo antes señalado, sin que dicha prestación sea exigible por el tiempo que perdure el conflicto, al ser esta una prestación que se tiene derecho sólo por el tiempo efectivo de trabajo.
- e) De conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 4, de la Ley de la materia, se declara la ilegalidad del acuerdo pensionatorio de [REDACTED] [REDACTED] otorgado en el Acta de la Centésima Décima Tercera Sesión extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, celebrada en fecha cinco de mayo del año dos mil veintiuno, en consecuencia, se condena a las autoridades demandadas **únicamente para el efecto** de que **emitan otro** en el que dejando intocado lo que no fue materia impugnación, se actualice el porcentaje de pensión por jubilación que se le otorgará a [REDACTED] [REDACTED], de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; artículo 17 del



Reglamento para el otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos; y artículo 270 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de Temixco, Morelos; **debiendo tomar en consideración la remuneración correspondiente al grado inmediato superior, siendo éste, el de Policía Primero.**

En el cumplimiento de la condena las autoridades demandadas deberán exhibir los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) que contengan el desglose de las cantidades, prestaciones y deducciones legales, es decir, conforme a la obligación que asiste a la autoridad demandada por las normas fiscales.

Lo que deberán hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁵¹

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

⁵¹No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

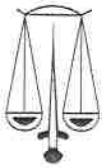
SEGUNDO. Se declara la **ilegalidad** por parte de las autoridades demandadas de otorgar al demandante el pago de prestaciones con motivo de la terminación de la relación administrativa con motivo del acuerdo pensionatorio emitido en su favor; para los efectos establecidos en el apartado **considerativo VIII** de la presente resolución.

TERCERO. Se declara la **ilegalidad** y como consecuencia la **nulidad lisa y llana** del acuerdo pensionatorio **ATM/S.E.CXIII/0106/2021**, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el catorce de julio de dos mil veintiuno, respecto de la pensión por jubilación otorgada en favor de [REDACTED] a razón del sesenta y cinco del salario percibido por el demandante, para los efectos establecidos en el apartado **considerativo VIII** de la presente resolución.

CUARTO. Se **condena** a las autoridades demandadas al cumplimiento de lo determinado en la parte **considerativa VIII** de este fallo. Lo que deberán hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por oficio** a las autoridades responsables.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-106/2021

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta, habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo **PTJA/23/2022**, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁵², ponente en el presente asunto; **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2023, Año de Francisco Villa"

El revolucionario del pueblo.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN⁵³

⁵² En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

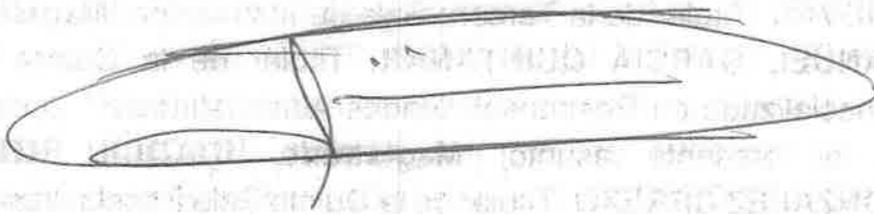
⁵³ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo PTJA/23/2022, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós

MAGISTRADO



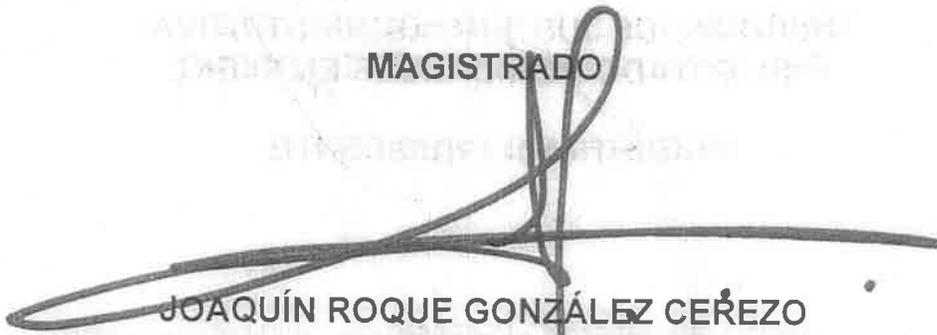
**D. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO



**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERÉZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4^ªSERA/JRAEM-106/2021, promovido en contra de: PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TEMIXCO, MORELOS, Y OTROS; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día veintidós de marzo de dos mil veintitres. CONSTE.



"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".